



G CONSELLERIA
O PRESIDÈNCIA,
I FUNCIO PÚBLICA
B IIGUALTAT
/ INSTITUT ESTUDIS
AUTONÒMICS

Cuadro comparativo del Proyecto de Ley de Consejos Insulares y de la Ley 8/2000

Elaboración: Miquel Aguiló Llobera y Carlos González Amate

Palma, septiembre de 2021



Proyecto de Ley de Consejos Insulares	Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares
Exposición de motivos	Exposición de motivos
<p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 1 Objeto de la Ley 1. Esta ley tiene por objeto establecer el marco jurídico fundamental de la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico de los consejos insulares y de las entidades que dependen de ellos, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y la legislación básica del Estado en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas.</p> <p>2. El régimen electoral y la financiación de los consejos insulares se regulan por su legislación específica.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en el marco de la legislación básica estatal sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.</p> <p>TÍTULO V Financiación de los consejos insulares Artículo 52. Principios generales. 1. Hasta que la financiación de los consejos insulares quede cubierta definitivamente con la participación de los mismos en la financiación de la comunidad autónoma prevista en el artículo 69 del Estatuto de Autonomía, la comunidad autónoma garantizará provisionalmente, por ley, los recursos suficientes para que los consejos consigan un ejercicio adecuado de las</p>



<p>3. Las singularidades del régimen jurídico y de la organización del Consejo Insular de Formentera, que integra el Ayuntamiento de Formentera de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, son las que establece esta ley.</p>	<p>competencias que les hayan sido atribuidas por cualquier título. 2. La financiación provisional que deberá asegurarse será igual al coste efectivo de los servicios correspondientes, atendiendo tanto a los costes directos como a los indirectos, así como a los gastos de inversión que correspondan. Los fondos destinados a esta financiación deberán ponerse a disposición de los consejos en un plazo oportuno, de acuerdo con la legislación aplicable, y tendrán carácter incondicionado.</p> <p>Artículo 53. Fondo de Compensación Interinsular. Los consejos insulares recibirán las transferencias correspondientes del Fondo de Compensación Interinsular de acuerdo con lo que disponga una ley del Parlamento.</p>
<p>Artículo 2 Naturaleza de los consejos insulares 1. Los consejos insulares son las instituciones de gobierno de cada una de las islas y ejercen el gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como de las islas menores adyacentes. 2. Los consejos insulares son también instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, como tales, participan en las potestades normativa y ejecutiva de esta, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en esta ley. 3. Las islas, como entidades locales dotadas de personalidad jurídica</p>	<p>Artículo 2. Funciones básicas de los consejos insulares. El gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera, y de las islas adyacentes corresponderán a los consejos insulares, que gozarán de autonomía para la gestión de sus intereses.</p> <p>Artículo 4. Naturaleza jurídica. 1. Los consejos insulares son instituciones de la comunidad autónoma de las Illes Balears y, al mismo tiempo, administraciones locales. 2. En su condición de entes públicos, los consejos insulares gozan de las potestades propias de las administraciones públicas territoriales.</p>



<p>propia y de autonomía para la gestión de sus intereses, disponen de las potestades administrativas propias de las administraciones públicas territoriales. Asimismo, pueden plantear conflictos en defensa de su autonomía en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.</p>	
<p>TÍTULO I LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS INSULARES</p> <p>Capítulo I Adquisición y pérdida de la condición de miembro</p> <p>Artículo 3 Composición</p> <p>1. Integran los consejos insulares los consejeros elegidos por cada una de las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza, en los términos que señalan el Estatuto de Autonomía y la legislación electoral de los consejos insulares. El Consejo Insular de Formentera está integrado por los candidatos electos en las elecciones municipales que tienen lugar en esta isla, que pasan a ser automáticamente consejeros, de este consejo.</p> <p>2. Los miembros del consejo ejecutivo no electos tienen también la consideración de miembros del consejo insular respectivo, pero no forman parte del pleno.</p>	<p>Artículo 3. Composición. Cada consejo insular estará integrado por los diputados elegidos para el Parlamento en las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera, en los términos señalados en los artículos 37 y 38 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.</p>
<p>Artículo 4 Elección y mandato de los consejeros</p> <p>1. El número de consejeros electos, el procedimiento para su elección y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los que</p>	



<p>determina la legislación electoral de los consejos insulares.</p> <p>2. La duración del mandato de los consejeros electos es de cuatro años a partir de la fecha de su elección y finaliza el día anterior a la fecha en que se lleven a cabo las elecciones siguientes.</p> <p>3. Una vez finalizado su mandato, los consejeros cesantes continúan en sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.</p>	
<p>Artículo 5 Pérdida de la condición de consejero</p> <p>Los consejeros electos pierden su condición por las siguientes causas:</p> <p>a) Por finalización del mandato.</p> <p>b) Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación o que declare su incapacitación.</p> <p>c) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el pleno del consejo insular.</p> <p>d) Por el cese o la renuncia derivados de la existencia de una causa de inelegibilidad o de incompatibilidad, en las condiciones establecidas en la legislación electoral.</p> <p>e) Por pérdida de la nacionalidad española, en los casos en que así se prevea legalmente, sin perjuicio del régimen electoral aplicable al Consejo Insular de Formentera.</p>	
<p>Capítulo II Derechos y deberes de los miembros de los consejos insulares</p> <p>Artículo 6 Disposición general</p> <p>Los miembros del consejo insular, una vez que han tomado posesión de su cargo y hasta la finalización del mandato, gozan de los derechos, los honores y las distinciones propios del</p>	



<p>cargo y están obligados a cumplir los deberes que les son inherentes. Así mismo, pueden gozar de las prerrogativas que la legislación y el reglamento orgánico establecen.</p>	
<p>Artículo 7 Asistencia a las sesiones 1. Los miembros del consejo insular tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del pleno y del resto de órganos colegiados de los que forman parte, salvo causas justificadas que lo impidan. Lo mismo es aplicable a los consejeros ejecutivos respecto de los órganos de que forman parte. 2. El reglamento orgánico regula el derecho de los consejeros a intervenir en los debates, individualmente o a través del portavoz del grupo político al que se adscriben.</p>	
<p>Artículo 8 Retribuciones e indemnizaciones 1. Los miembros del consejo insular tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto insular, las retribuciones y las indemnizaciones que correspondan con los límites que establece la legislación estatal básica. 2. Los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos en dedicación exclusiva y parcial, al régimen de dedicación de estos últimos, y a las indemnizaciones y asistencias se tienen que publicar en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i> y en el portal web del consejo insular. Igualmente se tienen que publicar las resoluciones del presidente del consejo insular que establecen la dedicación exclusiva o parcial de los miembros de la corporación y las que le otorguen la compatibilidad para el ejercicio de otra actividad.</p>	



Artículo 9

Acceso a la información

1. Para el ejercicio adecuado de sus funciones, los consejeros electos tienen derecho a acceder a los antecedentes, los datos y las informaciones que estén en poder de los servicios administrativos, en los términos previstos en la legislación básica de régimen local, en esta ley y en el reglamento orgánico, que debe concretar las formas de acceso a la información y el régimen de expedición de copias de la documentación solicitada.
2. Resolverán las solicitudes de acceso a la información el presidente del consejo insular o el órgano que determine el reglamento orgánico, en el plazo máximo de cinco días, y se entenderán estimadas si, en este plazo, no se dicta una resolución denegatoria. No es necesaria la autorización para el acceso a la información en los casos en que así lo prevé la legislación de régimen local.
3. Las solicitudes reguladas en este artículo se pueden denegar motivadamente cuando el acceso pueda lesionar los derechos constitucionales de los ciudadanos, pueda ser limitado de acuerdo con las leyes, derive de una petición notoriamente abusiva o tenga por objeto materias afectadas por el secreto oficial. A tal efecto, el órgano que debe resolver tiene que tener en cuenta los principios y las reglas vigentes en la legislación sobre transparencia.
4. Los miembros del consejo insular tienen el deber de guardar confidencialidad respecto de la



<p>información obtenida, conforme a lo que exige su deber de reserva.</p>	
<p>Artículo 10 Incompatibilidades</p> <p>1. Los consejeros electos están sometidos al régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 64.3 del Estatuto de Autonomía, en la legislación electoral y en la legislación básica del Estado.</p> <p>2. Los consejeros electos con régimen de dedicación exclusiva están sometidos, aparte de lo previsto en el apartado anterior, a las incompatibilidades previstas para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. Los miembros del consejo insular no pueden invocar ni hacer uso de su condición en el ejercicio de ninguna actividad mercantil, industrial o profesional relacionada con el consejo insular al que pertenezcan, ni colaborar en el ejercicio por terceras personas de dichas actividades.</p> <p>4. Los miembros del consejo insular han de informar al consejo insular de cualquier hecho que pueda constituir una causa de incompatibilidad. Producida esta y declarada por el pleno, la persona afectada debe optar, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la declaración de incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de consejero o el abandono de la situación que da origen a la incompatibilidad.</p> <p>5. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que haya ejercido la opción, se entenderá que la persona afectada renuncia a su condición de consejero, y el pleno declarará la vacante correspondiente a</p>	



<p>efectos de su provisión de conformidad con la legislación electoral.</p> <p>6. El régimen de incompatibilidades de los miembros del consejo ejecutivo es el que determina el artículo 27 de esta ley.</p>	<p>Artículo 13. Los departamentos. (...) 5. A los consejeros ejecutivos, a los directores insulares y a los secretarios técnicos se les aplicará el régimen de incompatibilidades que establece la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidad de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears.</p>
<p>Artículo 11 Declaraciones de actividades y bienes</p> <p>1. Los miembros del consejo insular formularán una declaración sobre las causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, en los términos previstos legalmente. También formularán una declaración relativa a sus bienes y a la participación en sociedades de todo tipo, que indique si estas están participadas por otras sociedades; así mismo, tienen que aportar información relativa a la liquidación de los impuestos sobre la renta de las personas físicas, de patrimonio y, en su caso, de sociedades.</p> <p>2. Las declaraciones a que hace referencia el apartado anterior, efectuadas en los modelos aprobados por el pleno, se deben formular antes de la toma de posesión, en caso de cese y al final del mandato, o cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.</p> <p>3. Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán objeto de publicidad con carácter anual y, en su</p>	



<p>caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos fijados por el reglamento orgánico.</p> <p>4. Las declaraciones a las que hace referencia el apartado 1 se tienen que inscribir en los registros correspondientes del consejo insular, en los términos establecidos en el reglamento orgánico y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.</p> <p>5. Con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de Creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, los consejos insulares deben facilitar a esta institución la información relativa a los consejeros insulares que tenga que constar en el Registro de declaraciones patrimoniales y actividades regulado en dicha ley.</p> <p>6. La Oficina mencionada en el apartado anterior y los consejos insulares pueden suscribir convenios cuyo objeto sea que una misma declaración patrimonial o de actividades, presentada en uno de los registros a los que hace referencia este artículo, quede también inscrita en el otro.</p>	
<p>Capítulo III Grupos políticos</p> <p>Artículo 12 Constitución</p> <p>Los consejeros electos, a efectos de su actuación corporativa, se constituyen en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que establece el reglamento orgánico.</p>	



**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS
INSULARES**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

**Artículo 13
Reglas generales**

1. Los consejos insulares, mediante los reglamentos orgánicos respectivos y otras normas que los desarrollen o completen, establecen su organización de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y esta ley, en el marco de lo que dispone la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas.
2. Los consejos insulares se estructuran en órganos de gobierno y órganos de administración.
3. Cada consejo insular, de acuerdo con su reglamento orgánico, puede crear otros órganos complementarios, regular su estructura y su funcionamiento, y desconcentrar en ellos las competencias atribuidas a los órganos de gobierno y a los órganos superiores de administración, excepto al pleno, con los límites previstos legalmente.
4. Las particularidades de la organización del Consejo Insular de Formentera son las previstas en el título IX de esta ley.

- Artículo 14
Tipología de órganos**
1. Son órganos de gobierno de los consejos insulares el pleno, el presidente, el consejo ejecutivo y en su caso, el vicepresidente o los vicepresidentes.

Artículo 6. Potestad de autoorganización.

1. Los consejos insulares establecerán su organización de acuerdo con esta ley, en el marco de lo que se dispone en la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas.
2. Cada consejo, a través de su reglamento orgánico, puede crear órganos complementarios a los que se prevén en el marco legal a que se refiere el apartado anterior, y desconcentrar en ellos las competencias atribuidas a los órganos de gobierno y administración diferentes del Pleno.

- Artículo 7. Órganos de gobierno.**
1. En todos los consejos insulares debe haber un presidente, uno o más vicepresidentes, el Pleno, la Comisión de Gobierno y el Consejo Ejecutivo, a no ser que el Reglamento orgánico no disponga la constitución de este último órgano.
(...)



2. Son órganos de administración, ordenados jerárquicamente, los órganos superiores y los órganos directivos, como también cualquier otro establecido por ley o por reglamento orgánico. Las personas titulares de los órganos superiores y directivos tienen la condición de altos cargos de la Administración insular.

3. Son órganos superiores los consejeros ejecutivos.

4. Son órganos directivos:

- a) Los secretarios técnicos.
- b) Los directores insulares.
- c) Los que determine el reglamento orgánico con este carácter.

5. El secretario general, el interventor general y el tesorero del consejo insular pueden tener también la consideración de órganos directivos si así lo establece el reglamento orgánico.

3. La Comisión de Gobierno, cuando no haya Consejo Ejecutivo, está compuesta por el presidente y por un número de consejeros no superior al tercio del número legal de los mismos, libremente nombrados y separados por el presidente, quien deberá rendir cuentas al Pleno.

Cuando haya Consejo Ejecutivo, la composición de la Comisión de Gobierno será representativa de la del Pleno, y el presidente nombrará a los representantes que designe cada grupo político para formar parte del mismo.

(...)

Artículo 10. La Comisión de Gobierno.

1. Corresponden a la Comisión de Gobierno: (...)



<p>Capítulo II Órganos de gobierno</p> <p>Sección 1.ª <i>El pleno del consejo insular</i></p> <p>Artículo 15 Naturaleza y composición</p> <p>1. El pleno está integrado por todos los consejeros electos y, como órgano máximo de representación política de los ciudadanos de la isla, asume el superior gobierno de la institución, como también el control y la fiscalización de la Administración del consejo insular.</p> <p>2. Corresponde al presidente del consejo insular convocar y presidir el pleno, salvo los supuestos que prevén esta ley y la legislación electoral.</p> <p>3. La secretaría del pleno corresponde al secretario general del consejo insular.</p>	
<p>Artículo 16 Sesión constitutiva</p> <p>1. El pleno del consejo insular se constituye en sesión pública en el periodo comprendido entre los días veintiuno y cuarenta y cinco desde la fecha de las elecciones.</p> <p>2. Corresponde al presidente en funciones convocar la sesión constitutiva, después de haberlo consultado con los miembros electos que encabezan cada una de las listas electorales que hayan obtenido representación.</p> <p>3. En la sesión constitutiva se formará una mesa de edad, integrada por los miembros electos de mayor y menor edad, como también por el secretario general del consejo insular. La mesa debe comprobar las credenciales presentadas y las acreditaciones de la</p>	



<p>personalidad de los electos, de acuerdo con los certificados que haya enviado la Junta Electoral de las Illes Balears.</p> <p>4. La mesa de edad debe declarar constituida la nueva corporación si concurren la mayoría absoluta de los consejeros electos. En caso contrario, el presidente en funciones debe convocar una nueva sesión, que tendrá lugar dos días después, en la que el pleno se entiende válidamente constituido sea cual sea el número de miembros electos presentes.</p> <p>5. Los consejeros tienen que tomar posesión ante la mesa de edad mediante juramento o promesa.</p> <p>6. En la sesión constitutiva se procede a la elección del presidente de acuerdo con el artículo 20.</p>	
<p>Artículo 17 Atribuciones</p> <p>1. Corresponden al pleno las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elegir al presidente del consejo insular.</p> <p>b) Ejercer el control y la fiscalización de los órganos de gobierno y de administración del consejo insular.</p> <p>c) Adoptar la moción de censura al presidente.</p> <p>d) Otorgar la confianza planteada por el presidente.</p> <p>e) Ejercer la iniciativa legislativa de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.</p> <p>f) Aprobar y modificar el presupuesto y la cuenta general del ejercicio correspondiente, y aprobar el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre y cuando no exista dotación presupuestaria u operaciones especiales de crédito.</p> <p>g) Aprobar el reglamento orgánico, que debe incluir los criterios</p>	<p>Artículo 8. El Pleno del consejo insular.</p> <p>1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elegir al presidente del consejo insular.</p> <p>b) Ejercer el control y la fiscalización de los órganos de gobierno, a través de debates, preguntas y mociones sobre su actuación y otros que se establezcan.</p> <p>c) Votar sobre la moción de censura al presidente y sobre la cuestión de confianza que éste plantee.</p> <p>d) Ejercer la iniciativa legislativa ante el Parlamento de las Illes Balears.</p> <p>e) Aprobar la memoria a que se refiere el artículo 36.b) de esta ley.</p> <p>f) Designar a los representantes del consejo en la Comisión Técnica Interinsular.</p> <p>g) Aceptar y rechazar las competencias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma, o renunciar a ellas.</p> <p>h) Aprobar el Reglamento orgánico del consejo, que incluirá los criterios</p>



<p>fundamentales de estructuración de la Administración del consejo insular, y ejercer la potestad reglamentaria en el resto de casos previstos en esta ley.</p> <p><i>h)</i> Aprobar el plan estratégico y las bases reguladoras de las subvenciones</p> <p><i>i)</i> Aprobar el diseño de la bandera de la isla, su día de celebración, el himno y otros símbolos distintivos.</p> <p><i>j)</i> Aprobar el plan insular de cooperación.</p> <p><i>k)</i> Aprobar los instrumentos de planificación general y sectorial, incluidos los de ordenación territorial y urbanística.</p> <p><i>l)</i> Determinar los recursos de carácter tributario y otras prestaciones patrimoniales públicas.</p> <p><i>m)</i> Establecer precios públicos.</p> <p><i>n)</i> Aprobar las transferencias y las delegaciones de competencias, como también las encomiendas de gestión, a otras administraciones públicas.</p> <p><i>o)</i> Aceptar las transferencias y las delegaciones de competencias, como también las encomiendas de gestión, a favor del consejo insular.</p> <p><i>p)</i> Plantear conflictos de competencias a otras administraciones públicas y autorizar el ejercicio de acciones judiciales en materias de la competencia del pleno.</p> <p><i>q)</i> Autorizar la participación del consejo insular en fundaciones y en consorcios u otras entidades asociativas.</p> <p><i>r)</i> Crear, modificar y suprimir los servicios públicos de competencia del consejo insular, determinar sus formas de gestión y aprobar la prestación de servicios públicos y de actividades económicas en régimen de monopolio de acuerdo con la legislación sobre la competencia.</p>	<p>mínimos de estructuración de la administración ejecutiva insular.</p> <p><i>i)</i> Aprobar las ordenanzas y los reglamentos insulares, incluyendo los que correspondan a las competencias atribuidas por la comunidad autónoma, en el caso de que éstas comporten la potestad reglamentaria externa.</p> <p><i>j)</i> Aprobar el Plan insular de cooperación en las obras y servicios municipales, así como aprobar definitivamente los demás planes de ámbito insular cuando la ley de atribución de la competencia correspondiente no disponga otra cosa.</p> <p><i>k)</i> Aprobar el ejercicio de la iniciativa económica, la insularización de actividades en régimen de monopolio y la forma de gestión del servicio correspondiente, así como la creación de entes públicos de carácter institucional y de sociedades mercantiles.</p> <p><i>l)</i> Aprobar y modificar los presupuestos de la entidad, determinar los recursos propios de carácter tributario, autorizar los gastos en el ámbito de su competencia, así como aprobar provisionalmente sus cuentas.</p> <p><i>m)</i> Concertar operaciones de crédito con los límites previstos en la legislación sobre endeudamiento de los entes locales.</p> <p><i>n)</i> Aprobar los contratos y otorgar concesiones de todo tipo en los mismos supuestos del artículo 33.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.</p> <p><i>o)</i> Aprobar la transferencia de competencias, servicios y actividades a organizaciones en las que participe el consejo insular, así como la delegación de competencias o la encomienda de gestión de actividades materiales, técnicas y de servicios a otras administraciones públicas.</p> <p><i>p)</i> Aprobar su plantilla de personal, su relación de puestos de trabajo y la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los empleados públicos.</p> <p><i>q)</i> Alterar la calificación jurídica de los bienes de dominio público. Adquirir</p>
--	--



<p>s) Crear, modificar y suprimir organismos autónomos, entidades públicas empresariales, fundaciones y sociedades mercantiles para la gestión de servicios de competencia insular.</p> <p>t) Alterar la calificación jurídica de los bienes de dominio público y autorizar la cesión gratuita de bienes inmuebles a otras entidades públicas o privadas.</p> <p>u) Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales de los contratos.</p> <p>v) Aprobar las declaraciones de bienes de interés cultural.</p> <p>w) Fijar las retribuciones de los miembros del pleno, del presidente, de los miembros del consejo ejecutivo y de los órganos directivos.</p> <p>x) Aprobar la plantilla de personal, fijar la cuantía anual de las retribuciones complementarias de los funcionarios y aprobar anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público insular.</p> <p>y) Declarar la compatibilidad o incompatibilidad del presidente, de los miembros del pleno y de los consejeros ejecutivos no electos.</p> <p>z) Autorizar y disponer gastos en el ámbito de su competencia.</p> <p>aa) Aprobar operaciones financieras o de crédito, y conceder quitas o esperas, si el importe excede del 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto, así como operaciones de crédito previstas excepcionalmente para financiar operaciones corrientes con arreglo a lo previsto en la legislación de haciendas locales, a excepción de las operaciones de tesorería.</p> <p>bb) Aprobar los proyectos de obra y servicios cuando sea competente para la contratación o concesión y cuando</p>	<p>bienes o derechos, o realizar su alienación, en los mismos supuestos del artículo 33.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.</p> <p>r) Plantear conflictos de competencias a otras administraciones públicas.</p> <p>s) Ejercitar acciones judiciales y administrativas y la defensa de la entidad en materias de competencia plenaria.</p> <p>t) Acordar la revisión de oficio de sus actos y disposiciones nulos y declarar la lesividad de cualquier acto del consejo.</p> <p>u) Ejercer aquellas otras atribuciones que la legislación le asigne.</p> <p>v) Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los actos del Consejo Ejecutivo, exceptuando los casos en que la resolución corresponda a la Comisión de Gobierno.</p>
--	---



<p>aún no estén previstos en los presupuestos.</p> <p>cc) Aprobar la creación y la supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales.</p> <p>dd) Ejercer otras atribuciones que le asignen expresamente esta u otras leyes o el reglamento orgánico.</p> <p>2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno para la adopción de los acuerdos referidos en las letras c), e), i), n), o), q), r), aa), bb) y cc); para la aprobación y la modificación del reglamento orgánico, y para la aprobación de la prestación de servicios públicos y de actividades económicas en régimen de monopolio. El resto de acuerdos se adoptan por mayoría simple.</p> <p>3. El pleno puede delegar en favor del presidente, del consejo ejecutivo o de las comisiones reguladas en el artículo 18 las atribuciones señaladas en las letras h), m), p), u), v), x), y), z), bb) y dd). Las atribuciones indicadas en las letras x) e y) sólo se pueden delegar en las comisiones mencionadas.</p> <p>4. En el reglamento orgánico se puede decidir desconcentrar las atribuciones del pleno en las comisiones mencionadas en el artículo 18 de esta ley, con las mismas limitaciones establecidas para la delegación de competencias.</p>	<p>2. <i>El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el presidente y en la Comisión de Gobierno, exceptuando las señaladas en las letras a), b), c), d), f), g), h), i), j), l), p) y r) del número 1 de este artículo. (Apartado declarado inconstitucional por la STC 132/2012, de 19 de junio)</i></p> <p>3. El Reglamento orgánico podrá disponer también de la desconcentración de las atribuciones del Pleno en la Comisión de Gobierno cuando ésta tenga una composición representativa de la de aquél, con las mismas limitaciones establecidas para la delegación en el número anterior.</p>
<p>Artículo 18 Comisiones del pleno</p> <p>1. El pleno funciona también en comisiones, permanentes o especiales, de acuerdo con lo previsto en el reglamento orgánico.</p>	



<p>2. Se integran en las comisiones los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de consejeros insulares que los representen en el pleno.</p> <p>3. Corresponden a las comisiones las siguientes funciones:</p> <p>a) El estudio, el informe o la consulta de los asuntos que tengan que ser sometidos a la decisión del pleno.</p> <p>b) El seguimiento de la gestión del presidente, del consejo ejecutivo y de sus miembros, sin perjuicio del control que corresponde al pleno.</p> <p>c) El ejercicio de las competencias delegadas por el pleno de acuerdo con esta ley y las que le asigne el reglamento orgánico.</p> <p>d) En el caso de la comisión especial de cuentas, las que prevé la legislación de haciendas locales.</p>	
<p>Artículo 19 Junta de portavoces</p> <p>1. Como órgano auxiliar del pleno se debe constituir la junta de portavoces, que integran el presidente del consejo o el miembro electo en quien delegue y los portavoces de los grupos políticos constituidos.</p> <p>2. La constitución, el funcionamiento y las atribuciones de la junta de portavoces se rigen por lo dispuesto en el reglamento orgánico.</p>	
<p>Sección 2.ª El presidente del consejo insular</p> <p>Artículo 20 Carácter y elección</p> <p>1. El presidente asume la representación institucional del consejo insular, dirige la acción de gobierno y responde de su gestión ante el pleno.</p>	<p>Artículo 9. El presidente del consejo insular.</p> <p>1. El presidente del consejo insular asume su representación máxima. Dirige y coordina su gobierno y su administración. (...)</p>



2. La elección del presidente del consejo insular debe seguir las siguientes reglas:

a) Pueden ser candidatos todos los consejeros electos que hayan sido cabeza de lista electoral o los que los sustituyan legalmente en la candidatura.

b) La mesa de edad debe proponer al pleno el candidato que presente más firmas de consejeros en apoyo a su candidatura y, en caso de empate, el que pertenezca a la lista electoral más votada.

c) El candidato propuesto debe presentar al pleno su programa político y, con debate previo, debe solicitar su confianza.

d) Si el pleno otorga la confianza política al candidato por mayoría absoluta de sus miembros, el candidato es proclamado presidente. Si no obtiene mayoría absoluta, la misma propuesta se debe someter a nueva votación y la confianza es otorgada por mayoría simple.

e) Si en las votaciones mencionadas el pleno no otorga su confianza, se deben tramitar propuestas sucesivas en la forma prevista en los apartados anteriores.

f) En el supuesto de que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas a partir de la primera votación para la investidura y ningún candidato haya obtenido la confianza del pleno, debe ser proclamado presidente quien encabece la lista electoral que haya obtenido el mayor número de votos.

g) Quien resulte proclamado presidente debe tomar posesión ante el pleno mediante juramento o promesa. Si no se encontrara presente, será requerido para tomar

Artículo 7. Órganos de gobierno.

(...)

2. El presidente es elegido por el Pleno de entre sus miembros, de acuerdo con la legislación electoral.

(...)



<p>posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, también ante el pleno, con la advertencia de que, en el supuesto de no hacerlo sin causa justificada, se considerará que renuncia al cargo. En tal caso, la vacante se debe cubrir en la forma establecida en este artículo.</p>	
<p>Artículo 21 Atribuciones</p> <p>1. Corresponde al presidente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Impulsar la acción de gobierno.b) Dirigir y coordinar la actuación del consejo ejecutivo.c) Convocar las sesiones del pleno y del consejo ejecutivo, presidirlas y dirimir los empates con su voto de calidad.d) Nombrar y separar libremente a los miembros del consejo ejecutivo.e) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno y dar las instrucciones pertinentes a los miembros del consejo ejecutivo para mantener la unidad de dirección política y administrativa.f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y los acuerdos del pleno y del consejo ejecutivo.g) Dictar los decretos de creación y extinción de los departamentos insulares en el marco del reglamento orgánico, de acuerdo con el artículo 30 de esta ley.h) Ordenar la publicación de las disposiciones generales en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>.i) Plantear ante el pleno la cuestión de confianza.j) Proponer debates generales al pleno del consejo.k) Ejercer las atribuciones de órgano de contratación previstas en el reglamento orgánico y firmar los	<p>Artículo 9. El presidente del consejo insular.</p> <p>(...)</p> <p>2. Corresponde al presidente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dirigir el gobierno y la administración insulares.b) Convocar las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y del Consejo Ejecutivo, presidirlas y dirimir los empates con su voto de calidad.c) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno y dar las instrucciones pertinentes a los miembros del Consejo Ejecutivo para que mantengan su unidad de dirección política y administrativa.d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y las obras, cuya titularidad corresponda al consejo insular.e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y los acuerdos del Pleno, de la Comisión de Gobierno y del Consejo Ejecutivo.f) Dictar decretos que supongan la creación o la extinción de departamentos del Consejo Ejecutivo, en el marco del Reglamento orgánico, y fijar las atribuciones de los diferentes órganos de cada departamento.g) Nombrar y separar al vicepresidente o a los vicepresidentes, a los miembros de la Comisión de Gobierno, a los miembros del Consejo Ejecutivo, a los directores insulares y a los secretarios técnicos, así como resolver su suplencia.h) Ordenar la publicación de las normas y de los acuerdos del Pleno en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears», cuando sea preceptivo.i) Plantear ante el Pleno la cuestión de confianza.j) Proponer debates generales al Pleno del consejo.



convenios y los contratos que se formalicen en el ámbito de las competencias del pleno o del consejo ejecutivo.

l) Solicitar el dictamen del Consejo Consultivo.

m) Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas cuando no corresponda al pleno o al consejo ejecutivo, o en casos de urgencia.

n) Resolver los conflictos de atribuciones que se puedan plantear entre los consejeros ejecutivos.

o) Ordenar la ejecución directa de obras, la prestación de servicios o la realización de suministros en caso de catástrofes, de infortunios públicos o supuestos de grave riesgo, y dar cuenta de ello al pleno en la primera sesión que tenga lugar.

p) Desarrollar la gestión económica, autorizar gastos y realizar cualquier otro acto de gestión presupuestaria en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el presupuesto; aprobar el reconocimiento extrajudicial de créditos cuando no corresponda al pleno, y aprobar la liquidación del presupuesto, con el informe de la Intervención.

q) Ejercer la dirección superior del personal al servicio de la administración insular y nombrar al personal eventual.

r) Ejercer cualquier otra atribución que le corresponda de conformidad con las leyes o el reglamento orgánico.

k) Aprobar la oferta de empleo pública, de acuerdo con el presupuesto; aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal y para la provisión de puestos de trabajo; distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

l) Ejercer la dirección superior de todo el personal y acordar su nombramiento; resolver sobre sus situaciones administrativas o laborales; adoptar las sanciones del personal, incluyendo la separación del servicio o el despido del personal laboral.

m) Desarrollar la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado; concertar las operaciones de crédito y autorizar los gastos cuando ello no sea competencia del Pleno; ordenar los pagos.

n) Contratar y otorgar concesiones en el supuesto de que no sea competencia del Pleno.

o) Aprobar los proyectos de obras y servicios en los casos en que tenga atribuida la competencia para contratarlos, o aprobar su concesión.

p) Adquirir bienes o derechos, o alienarlos, en los mismos supuestos del artículo 34.1.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

q) Firmar los convenios y los acuerdos de cooperación.

r) Solicitar el dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos previstos en la legislación vigente.

s) Ejercer acciones y recursos en vía jurisdiccional o administrativa en materias de su competencia y, en casos de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, y dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se lleve a cabo, para que proceda a su ratificación.

t) Acordar la revisión de oficio de sus actos nulos y proponer al Pleno la declaración de lesividad de los actos dictados por el propio presidente o por los órganos inferiores.

u) Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los actos de los



<p>2. El presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el vicepresidente, en el consejo ejecutivo o en sus miembros. Sin embargo, no pueden ser objeto de delegación las atribuciones que señalan las letras <i>a), b), c), d), e), g), i), y j)</i> del apartado anterior.</p> <p>3. En el reglamento orgánico se puede decidir desconcentrar las atribuciones del presidente en el consejo ejecutivo o en sus miembros, con las mismas limitaciones establecidas en la delegación de competencias.</p> <p>4. El presidente puede asumir la titularidad de un departamento en los términos del artículo 30 de esta ley.</p>	<p>consejeros ejecutivos, de los secretarios técnicos y de los directores insulares.</p> <p>v) Sancionar las infracciones administrativas, siempre que ello no corresponda a otros órganos, según la legislación aplicable y las ordenanzas insulares.</p> <p>w) Ejercer todas aquellas facultades y atribuciones que le correspondan de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>x) Ejercer aquellas otras atribuciones que la legislación asigne al consejo insular y que no estén expresamente conferidas a otros órganos.</p> <p>3. El presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el vicepresidente o vicepresidentes, en la Comisión de Gobierno o en sus miembros, y en el Consejo Ejecutivo o en sus miembros. No obstante, no pueden ser objeto de delegación las atribuciones señaladas en las letras <i>a), b), c), g), s)</i> y <i>t)</i> del número anterior, como tampoco las de concertar operaciones de crédito, la dirección superior del personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral.</p> <p>4. El reglamento orgánico podrá desconcentrar competencias del presidente, a propuesta previa del mismo, en los órganos previstos en el número anterior, con las mismas limitaciones que se establecen para la delegación.</p>
<p>Artículo 22 Cese</p> <p>1. El presidente cesa por las siguientes causas:</p> <p><i>a)</i> La finalización del mandato de acuerdo con la legislación electoral.</p> <p><i>b)</i> La aprobación de la moción de censura.</p>	



<p>c) La denegación de la cuestión de confianza.</p> <p>d) La renuncia comunicada por escrito al pleno.</p> <p>e) La incapacidad física o psíquica permanente que le imposibilite para ejercer el cargo.</p> <p>f) La sentencia firme de los tribunales que le inhabiliten para ejercer el cargo.</p> <p>g) La pérdida de la condición de miembro del consejo insular.</p> <p>h) La declaración de incompatibilidad adoptada por el pleno.</p> <p>2. En las causas previstas en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo, el presidente debe continuar en el ejercicio del cargo hasta que el sucesor haya tomado posesión.</p> <p>3. La incapacidad a la que hace referencia la letra e) del apartado 1 debe ser apreciada motivadamente por el consejo ejecutivo, por acuerdo como mínimo de las tres quintas partes de sus miembros, y propuesta al pleno, el cual, en caso de que lo estime, la debe declarar por mayoría absoluta de sus miembros.</p> <p>4. En el supuesto de que prospere una moción de censura, el presidente cesa en el momento de la adopción del acuerdo. El consejero que resulte proclamado para la presidencia debe tomar posesión en la forma establecida en el artículo 20 de esta ley.</p>	
<p>Artículo 23</p> <p>Vacante del cargo</p> <p>1. En caso de vacante, el consejo insular es presidido, interinamente, por el vicepresidente determinado en el orden de prelación establecido.</p> <p>2. Producida la vacante, en el plazo de cinco días el presidente interino debe convocar el pleno para elegir un nuevo</p>	



<p>presidente de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.2 de esta ley.</p>	
<p>Sección 3.ª El vicepresidente</p> <p>Artículo 24 Nombramiento y cese</p> <p>1. El vicepresidente sustituye al presidente en los casos previstos en esta ley y ejerce las funciones que el presidente le encomiende o le delegue.</p> <p>2. Si lo prevé el reglamento orgánico, en cada consejo insular puede haber dos o más vicepresidentes, que deben actuar de acuerdo con el orden de prelación establecido por el presidente en el decreto de nombramiento.</p> <p>3. El vicepresidente o vicepresidentes son nombrados y separados libremente por el presidente entre los miembros del consejo ejecutivo que reúnen la condición de consejeros electos. Los decretos de nombramiento y cese se tienen que publicar en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>.</p> <p>4. La condición de vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa comunicada por escrito y por pérdida de la condición de miembro del consejo insular.</p>	<p>Artículo 11. El vicepresidente o vicepresidentes.</p> <p>Los vicepresidentes sustituyen al presidente, siguiendo el orden que les atribuya su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Ejercitan, además, las funciones que les asigne el Reglamento orgánico o les delegue el presidente.</p> <p>Artículo 7. Órganos de gobierno. (...)</p> <p>4. El vicepresidente o los vicepresidentes son libremente designados por el presidente de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. (...)</p>
<p>Artículo 25 Atribuciones</p> <p>1. Además de las atribuciones propias o delegadas, corresponde al vicepresidente sustituir en sus funciones al presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otra circunstancia temporal que le impida el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 11. El vicepresidente o vicepresidentes.</p> <p>Los vicepresidentes sustituyen al presidente, siguiendo el orden que les atribuya su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Ejercitan, además, las funciones que les asigne el Reglamento orgánico o les delegue el presidente.</p>



<p>2. Así mismo, el vicepresidente debe sustituir al presidente cuando, durante la celebración de una sesión del pleno, este se tuviera que abstener de intervenir por un posible conflicto de intereses en relación con algún punto del orden del día.</p> <p>3. En los supuestos de sustitución del presidente previstos en el apartado 1, el vicepresidente no puede modificar los decretos de la presidencia a los que hace referencia el artículo 21.1.g) de esta ley ni puede revocar las delegaciones que aquel hubiera otorgado.</p>	
<p>Sección 4.ª El consejo ejecutivo</p> <p>Artículo 26 Naturaleza y composición</p> <p>1. El consejo ejecutivo es el órgano de gobierno que, a la cabeza de la Administración insular, ejerce la función ejecutiva general en relación con las competencias del consejo insular, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos.</p> <p>2. El consejo ejecutivo está integrado por el presidente, el vicepresidente o vicepresidentes y los consejeros ejecutivos, que pueden tener o no la condición de electos.</p> <p>3. El consejo ejecutivo responde políticamente ante el pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros.</p>	<p>Artículo 7. Órganos de gobierno. (...)</p> <p>5. El Consejo Ejecutivo estará integrado por el presidente, por el vicepresidente que designe el presidente y, como mínimo, por tres consejeros ejecutivos. Los consejeros ejecutivos son libremente designados y separados por el presidente</p> <p>Artículo 13. Los departamentos.</p> <p>1. Los miembros del Consejo Ejecutivo dirigen, bajo la superior dirección del presidente, los sectores de la actividad administrativa correspondientes al departamento que dirigen. Estos consejeros ejecutivos ejercitan a este efecto las atribuciones que les asignan los reglamentos organizativos citados en el número 4 de este artículo, responden</p>

<p>4. El presidente asigna la secretaría del consejo ejecutivo a uno de sus miembros o al secretario general del consejo insular.</p>	<p>de su gestión ante el presidente y también ante el Pleno, cuando éste se lo requiera. (...)</p> <p>Artículo 15. Reglas específicas de funcionamiento. (...)</p> <p>2. El régimen de funcionamiento del Consejo Ejecutivo, así como el de los órganos colegiados que se puedan crear para el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma, será el que se dispone en esta ley, en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común, en el Reglamento orgánico y en los decretos del presidente a que se refiere el artículo 9.2.f) de esta ley.</p>
<p>Artículo 27 Incompatibilidades de los miembros</p> <p>1. Los miembros del consejo ejecutivo ejercen su cargo en régimen de dedicación exclusiva y están sujetos al régimen de incompatibilidades aplicable a los consejeros electos con régimen de dedicación exclusiva y a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. En los términos previstos en la legislación de incompatibilidades, los miembros del consejo ejecutivo no pueden ejercer otras funciones que las que deriven de su cargo, ni ninguna actividad profesional o mercantil, excepto la mera administración de su patrimonio personal o familiar.</p>	<p>Artículo 13. Los departamentos. (...)</p> <p>5. A los consejeros ejecutivos, a los directores insulares y a los secretarios técnicos se les aplicará el régimen de incompatibilidades que establece la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidad de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears.</p>
<p>Artículo 28 Atribuciones</p> <p>1. Corresponden al consejo ejecutivo las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dirigir y coordinar la Administración insular de acuerdo con las directrices del presidente.</p> <p>b) Aprobar los planes y los programas de actuación de los departamentos</p>	<p>Artículo 12. El Consejo Ejecutivo. Corresponden al Consejo Ejecutivo, bajo la dirección del presidente, y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno:</p> <p>a) La función ejecutiva en relación con las competencias del consejo insular y, en especial, de las transferidas o delegadas por la comunidad autónoma.</p>



insulares en los diversos sectores de la acción pública, siempre que no corresponda a otros órganos.

c) Aprobar los proyectos de normas y planes insulares, antes de someterlos al pleno.

d) Aprobar el proyecto de presupuestos.

e) Aprobar la relación de puestos de trabajo, las modificaciones de la plantilla de personal que no supongan ampliación presupuestaria y las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado; aprobar la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo; ejercer la potestad disciplinaria, acordar la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral; aprobar el número y el régimen del personal eventual, y cualquier otra actuación en materia de personal que no esté expresamente atribuida a otro órgano.

f) Desarrollar la gestión económica y autorizar gastos y realizar cualquier otro acto de gestión presupuestaria en el ámbito de su competencia y de acuerdo con el presupuesto.

g) Aprobar los convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con otras administraciones públicas, cuando no corresponda expresamente a otros órganos.

h) Ejercer las competencias de órgano de contratación en todo tipo de contratos en los mismos casos que la legislación de contratos del sector público prevé para la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población, sin perjuicio de las atribuciones que el reglamento orgánico haga en favor del presidente

b) El resto de atribuciones que le sean asignadas en el Reglamento orgánico, así como las delegadas u objeto de encomienda por otros órganos.



o de los consejeros ejecutivos cuando se trate de contratos de valor inferior a 250.000 euros y siempre que no tengan una duración superior a cuatro años.

i) Otorgar las concesiones sobre bienes, como también adquirir y alienar bienes y derechos patrimoniales en los mismos casos que la legislación de contratos del sector público prevé para la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población.

j) Aprobar las declaraciones de bienes catalogados.

k) Nombrar y separar a las personas titulares de los órganos directivos.

l) Autorizar la compatibilidad de los titulares de los órganos directivos y de los empleados públicos del consejo insular.

m) Aprobar las convocatorias de ayudas y subvenciones.

n) Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materias de su competencia, excepto en los casos de urgencia.

o) Declarar la necesidad de ocupación de los bienes en los procedimientos de expropiación forzosa.

p) Reconocer las obligaciones derivadas de responsabilidad patrimonial en los casos previstos en el reglamento orgánico.

q) Ejercer las facultades de carácter ejecutivo que la legislación administrativa general o sectorial encomienda al Gobierno de la Comunidad Autónoma en las materias en que el consejo insular haya asumido las competencias correspondientes, salvo que en una ley o en el reglamento orgánico se disponga otra cosa.



<p>r) Ejercer las atribuciones de carácter ejecutivo que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen al consejo insular sin atribuir las expresamente a otros órganos, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa.</p> <p>s) Ejercer cualquier otra atribución que le sea asignada en las leyes o en el reglamento orgánico.</p> <p>2. El consejo ejecutivo puede delegar en el presidente y en los otros miembros del consejo ejecutivo las atribuciones señaladas en las letras e), f), g), i), j), m), r) y s), como también las competencias de la letra h) con los mismos límites establecidos en el reglamento orgánico para los supuestos de desconcentración.</p>	
<p>Capítulo III Órganos de administración</p> <p>Sección 1.ª Órganos superiores</p> <p>Artículo 29 Consejeros ejecutivos</p> <p>1. Los consejeros ejecutivos son los órganos jerárquicamente superiores en los departamentos de la Administración insular de los que son titulares. Los consejeros ejecutivos son nombrados libremente por el presidente del consejo insular e inician su mandato en el momento de la toma de posesión.</p> <p>2. Para ser consejero ejecutivo se requiere tener la nacionalidad española, ser mayor de edad y gozar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer cargo u empleo público por sentencia judicial firme.</p>	<p>Artículo 13. Los departamentos.</p> <p>1. Los miembros del Consejo Ejecutivo dirigen, bajo la superior dirección del presidente, los sectores de la actividad administrativa correspondientes al departamento que dirigen. Estos consejeros ejecutivos ejercitan a este efecto las atribuciones que les asignan los reglamentos organizativos citados en el número 4 de este artículo, responden de su gestión ante el presidente y también ante el Pleno, cuando éste se lo requiera.</p> <p>(...)</p>



<p>3. Los decretos de nombramiento se deben publicar en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>.</p>	
<p>Artículo 30 Departamentos insulares</p> <p>1. La administración de cada consejo insular se organiza en departamentos para el ejercicio de competencias que corresponden a los diferentes sectores funcionales homogéneos de la actividad administrativa de la institución.</p> <p>2. Por decreto de la presidencia se determina el número, la denominación, la estructura básica, el ámbito funcional de los departamentos insulares y, cuando corresponda, el alcance de las atribuciones de los órganos que lo conforman.</p>	<p>Artículo 13. Los departamentos.</p> <p>1. Los miembros del Consejo Ejecutivo dirigen, bajo la superior dirección del presidente, los sectores de la actividad administrativa correspondientes al departamento que dirigen. Estos consejeros ejecutivos ejercitan a este efecto las atribuciones que les asignan los reglamentos organizativos citados en el número 4 de este artículo, responden de su gestión ante el presidente y también ante el Pleno, cuando éste se lo requiera. (...)</p> <p>4. El Reglamento orgánico del consejo determinará los criterios mínimos de organización de los departamentos. Estos criterios serán desarrollados por el decreto del presidente a que se refiere el artículo 9.2.f) de esta ley, que establecerá con precisión las atribuciones de los diversos órganos de cada departamento, incluidas, en su caso, las de carácter resolutorio en lo que se refiere a los consejeros ejecutivos, a los directores insulares y a los secretarios técnicos</p>
<p>Artículo 31 Cese</p> <p>1. Los consejeros ejecutivos cesan por alguna de las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cese del presidente.b) Decisión libre del presidente.c) Renuncia comunicada por escrito y aceptada por el presidente.d) Incompatibilidad declarada y publicada.e) Incapacidad o inhabilitación en el ejercicio del cargo, declarada por sentencia judicial firme. <p>2. Los consejeros que cesan por la causa expresada en la letra a) del apartado anterior continúan en funciones hasta la elección de un</p>	



<p>nuevo presidente y la toma de posesión en el cargo de sus sucesores. 3. El cese produce efectos desde la publicación del decreto del presidente en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>.</p>	
<p>Artículo 32 Atribuciones 1. Los consejeros ejecutivos ejercen las funciones de representación y planificación, dirección y coordinación inmediatas de los departamentos que encabezan, bajo la superior dirección del presidente y de acuerdo con las directrices del consejo ejecutivo. Ejercitan las atribuciones establecidas en esta ley y en el reglamento orgánico de cada consejo y responden de su gestión ante el presidente y también ante el pleno, cuando este se lo requiera. 2. Como titulares de sus departamentos, los consejeros ejecutivos tienen las siguientes atribuciones: a) Desarrollar la acción de gobierno en las áreas de su responsabilidad, impulsar, dirigir e inspeccionar los servicios de su departamento, así como de las entidades instrumentales que estén adscritas a él. b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, los acuerdos y las resoluciones de los órganos superiores del consejo que afecten a su departamento. c) Establecer los objetivos del departamento y formular programas de actuación. Impulsar la elaboración del anteproyecto de presupuestos del departamento y el estudio de necesidades en materia de personal. d) Proponer el nombramiento y cese de los altos cargos dependientes de su departamento.</p>	<p>Artículo 13. Los departamentos. 1. Los miembros del Consejo Ejecutivo dirigen, bajo la superior dirección del presidente, los sectores de la actividad administrativa correspondientes al departamento que dirigen. Estos consejeros ejecutivos ejercitan a este efecto las atribuciones que les asignan los reglamentos organizativos citados en el número 4 de este artículo, responden de su gestión ante el presidente y también ante el Pleno, cuando éste se lo requiera. (...)</p>



- e) Preparar y presentar para su aprobación por el órgano competente los proyectos de reglamentos, planes y otras disposiciones relativas a materias propias de su departamento.
- f) Formular, cuando proceda, las propuestas relativas a los acuerdos o a las resoluciones que tengan que adoptar los órganos competentes en materias propias de su departamento.
- g) Establecer la organización interna del departamento y dirigir al personal adscrito al departamento, de conformidad con el contenido de las plantillas orgánicas y la relación de puestos de trabajo aprobados por el consejo. Así mismo, le corresponde cualquier otra función en relación con el personal de su departamento que no esté asignada a otros órganos del consejo insular.
- h) Dirimir los conflictos entre los órganos de su departamento y suscitar conflictos de atribuciones con otros departamentos.
- i) Aprobar y firmar, en nombre del consejo, los convenios con otras entidades relativos a asuntos de su departamento en los supuestos en que la cuantía del convenio sea igual o inferior a 250.000 €.
- j) Ejercer las atribuciones de órgano de contratación de acuerdo con el artículo 28.
- k) Resolver las convocatorias de ayudas y subvenciones y dar cuenta de ellas al consejo ejecutivo en la primera sesión que tenga lugar.
- l) Autorizar gastos y realizar cualquier otro acto de gestión presupuestaria en el ámbito de su competencia y de acuerdo con el presupuesto.
- m) Conceder autorizaciones y licencias y adoptar decisiones relativas al



<p>ejercicio de actividades económicas, siempre que no sea competencia de otros órganos.</p> <p>n) Responder, cuando no corresponda a otro órgano del consejo, las peticiones promovidas por los ciudadanos.</p> <p>o) Ejercer la potestad sancionadora en los casos previstos en el reglamento orgánico.</p> <p>p) En general y de acuerdo con el reglamento orgánico, el ejercicio en las materias atribuidas a su departamento, de las competencias que la legislación sectorial asigna a los consejeros del Gobierno de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos del consejo.</p> <p>q) Cualquier otra atribución que les sea conferida por alguna disposición legal o reglamentaria.</p> <p>3. Los consejeros ejecutivos pueden delegar en los directores insulares y los secretarios técnicos la representación del departamento, como también las atribuciones previstas en las letras g), i), j), k), l), m) i n), o), p) i q) del apartado anterior, siempre que una ley o el reglamento orgánico no dispongan lo contrario.</p>	
<p>Sección 2.ª Órganos directivos</p> <p>Artículo 33 Disposiciones generales</p> <p>1. Los órganos directivos se integran en la estructura de los departamentos de acuerdo con lo que dispone el correspondiente decreto de la presidencia.</p> <p>2. Los titulares de los órganos directivos son nombrados y separados</p>	<p>Artículo 13. Los departamentos. (...)</p> <p>2. Los departamentos a que hace referencia el número anterior pueden estructurarse internamente en direcciones insulares y tener una secretaría técnica, si así lo establecen los reglamentos de organización del consejo insular. De estos órganos dependerá el resto de órganos y</p>



libremente por el consejo ejecutivo, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 36 y a propuesta del titular del departamento correspondiente.

3. Cuando se produzca el nombramiento de los nuevos miembros del Consejo Ejecutivo, los titulares de los órganos directivos deben continuar en el cargo hasta que no se disponga expresamente su cese.

4. Los titulares de los órganos de dirección ejercen su cargo en régimen de dedicación exclusiva y están sometidos a los mismos regímenes de incompatibilidades y de transparencia establecidos para los consejeros ejecutivos.

unidades del departamento. Los directores insulares y los secretarios técnicos serán libremente designados por el presidente del consejo atendiendo a criterios de competencia y experiencia profesionales.
(...)

Artículo 13. Los departamentos.
(...)

5. A los consejeros ejecutivos, a los directores insulares y a los secretarios técnicos se les aplicará el régimen de incompatibilidades que establece la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidad de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears..

Artículo 14. Régimen especial.

1. Cuando no haya Consejo Ejecutivo, el Reglamento orgánico podrá prever la creación de direcciones insulares y secretarías técnicas, con facultades resolutorias, en su caso, dependientes directamente de la presidencia del consejo o de los consejeros miembros de la Comisión de Gobierno.

2. Por decreto del presidente se desarrollarán los criterios establecidos en el Reglamento orgánico, y se determinarán con precisión las atribuciones de las direcciones generales y de las secretarías técnicas.

3. Los titulares de estos órganos serán libremente designados por el presidente del consejo atendiendo a criterios de competencia y experiencia profesionales.

4. A los directores insulares y a los secretarios técnicos se les aplicará lo que disponen los números 3 y 5 del artículo anterior.



Artículo 34

Secretarios técnicos

1. Los secretarios técnicos son los órganos directivos para la gestión de los servicios comunes de uno o más departamentos.

2. Corresponde a los secretarios técnicos:

- a) Llevar a cabo la gestión de los servicios comunes y el personal de su departamento.
- b) Elaborar los programas de necesidades y la propuesta de los anteproyectos de presupuestos, plantillas y relación de puestos de trabajo de su departamento.
- c) Dar asistencia técnica y administrativa al consejero ejecutivo.
- d) Proponer reformas encaminadas a perfeccionar el funcionamiento de los diferentes servicios del departamento y, especialmente, promover estudios para mejorar la organización, los métodos de trabajo, los rendimientos y la disminución de sus costes.
- e) Proponer la adopción de la normativa que afecte a las materias propias del departamento.
- f) Cuidar la ejecución del presupuesto.
- g) Preparar y editar los textos de las publicaciones técnicas y de las disposiciones que afecten a su departamento, darles publicidad y proponer su revisión.
- h) Dirigir i promover la elaboración de estadísticas.
- i) Gestionar y hacer inventario de los bienes y medios materiales adscritos al departamento.

Artículo 13. Los departamentos.

(...)

3. Las direcciones insulares son los órganos directivos para la gestión, bajo la autoridad del consejero respectivo, de áreas funcionalmente homogéneas. Las secretarías técnicas son los órganos directivos para la gestión, bajo la autoridad del consejero respectivo, de los servicios comunes del departamento de que se trate.

(...)



<p>j) Gestionar la contratación del departamento de acuerdo con el reglamento orgánico y firmar los contratos menores.</p> <p>k) Cualquier otra atribución que les sea conferida por una disposición legal o reglamentaria o delegada por un órgano superior.</p> <p>3. Se puede crear, como órgano de apoyo técnico del consejo ejecutivo, una comisión integrada por los secretarios técnicos de los diferentes departamentos. La presidencia y el funcionamiento de esta comisión deben ser determinados por el reglamento orgánico.</p>	
<p>Artículo 35 Directores insulares</p> <p>1. Los directores insulares son órganos directivos para la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas.</p> <p>2. Corresponde a los directores insulares:</p> <p>a) Proponer y ejecutar los programas de actuación determinados por los órganos superiores.</p> <p>b) Dirigir y coordinar los órganos y las unidades que estén bajo su dependencia.</p> <p>c) Impulsar propuestas de regulación o planificación en las áreas de su competencia.</p> <p>d) Proponer al consejero, cuando corresponda, la resolución de los asuntos que afectan las áreas de su competencia.</p> <p>e) Velar por la utilización racional y eficiente de los medios materiales a su cargo.</p>	<p>Artículo 13. Los departamentos.</p> <p>(...)</p> <p>3. Las direcciones insulares son los órganos directivos para la gestión, bajo la autoridad del consejero respectivo, de áreas funcionalmente homogéneas. Las secretarías técnicas son los órganos directivos para la gestión, bajo la autoridad del consejero respectivo, de los servicios comunes del departamento de que se trate.</p> <p>(...)</p>



<p>f) Ejercer las facultades que la legislación administrativa general o sectorial encomiende a los directores generales de la Administración de la Comunidad Autónoma, en las materias atribuidas a la competencia del consejo insular, salvo que la ley o el reglamento orgánico dispongan otra cosa.</p> <p>g) Cualquier otra atribución que les sea conferida por una disposición legal o reglamentaria o que sea delegada por un órgano superior.</p>	
<p>Artículo 36 Nombramiento de los titulares de los órganos directivos</p> <p>1. El nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos se debe efectuar libremente, atendiendo a criterios de formación, competencia profesional y experiencia.</p> <p>2. Las personas titulares de los órganos directivos que tengan asignadas las funciones que legalmente corresponden al personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional se deben designar libremente entre el personal que tenga aquella condición, sin perjuicio de los supuestos legales o reglamentarios en los que se prevea la designación con carácter accidental. Este personal depende orgánicamente de la presidencia o del consejero ejecutivo que se determina por decreto de la presidencia.</p>	<p>Artículo 13. Los departamentos. (...) 2. Los departamentos a que hace referencia el número anterior pueden estructurarse internamente en direcciones insulares y tener una secretaría técnica, si así lo establecen los reglamentos de organización del consejo insular. De estos órganos dependerá el resto de órganos y unidades del departamento. Los directores insulares y los secretarios técnicos serán libremente designados por el presidente del consejo atendiendo a criterios de competencia y experiencia profesionales. (...)</p>



<p>Artículo 37 Régimen retributivo Las retribuciones de las personas titulares de los órganos directivos se fijan de acuerdo con la normativa presupuestaria y son públicas en los términos previstos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.</p>	
<p>Sección 3.ª Reglamento orgánico</p> <p>Artículo 38 Creación y regulación de órganos 1. Corresponde al reglamento orgánico: a) Concretar las atribuciones y el régimen de funcionamiento de los órganos previstos en esta ley.</p> <p>b) Desconcentrar las competencias del pleno en el presidente, en el consejo ejecutivo o en las comisiones reguladas en el artículo 18, con los límites previstos legalmente.</p>	<p>Artículo 11. El vicepresidente o vicepresidentes. Los vicepresidentes sustituyen al presidente, siguiendo el orden que les atribuya su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Ejercitan, además, las funciones que les asigne el Reglamento orgánico o les delegue el presidente.</p> <p>Artículo 12. El Consejo Ejecutivo. (...) b) El resto de atribuciones que le sean asignadas en el Reglamento orgánico, así como las delegadas u objeto de encomienda por otros órganos</p> <p>Artículo 15. Reglas específicas de funcionamiento. (...) 2. El régimen de funcionamiento del Consejo Ejecutivo, así como el de los órganos colegiados que se puedan crear para el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma, será el que se dispone en esta ley, en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común, en el Reglamento orgánico y en los decretos del presidente a que se refiere el artículo 9.2.f) de esta ley.</p> <p>Artículo 9. El presidente del consejo insular. (...) 4. El reglamento orgánico podrá desconcentrar competencias del presidente, a propuesta previa del</p>



<p>c) Establecer los criterios fundamentales de estructuración de la Administración insular en departamentos a los que deben subordinarse los decretos de la presidencia mencionados en el artículo 21 de esta ley.</p> <p>d) Crear y regular los órganos específicos para el ejercicio de las competencias del consejo insular y desconcentrar las competencias atribuidas a los órganos de gobierno y a los órganos de administración con los límites previstos legalmente.</p> <p>e) Crear órganos colegiados a los que se atribuyan funciones decisorias, de propuesta, de emisión de informes preceptivos o de seguimiento y control de otros órganos de la Administración insular, y desconcentrar las competencias atribuidas a los órganos de gobierno y a los órganos de administración con los límites previstos legalmente.</p> <p>f) Determinar la estructura de los servicios jurídicos para el ejercicio de las funciones consultiva y de representación y defensa en juicio.</p> <p>g) Cualquier otro contenido previsto exigido por esta ley.</p> <p>2. La creación de órganos colegiados que realicen exclusivamente funciones diferentes de las previstas en la letra d) del apartado anterior se puede llevar a cabo por acuerdo del pleno, por acuerdo del consejo ejecutivo o por convenio.</p>	<p>mismo, en los órganos previstos en el número anterior, con las mismas limitaciones que se establecen para la delegación</p> <p>2. Corresponde al presidente: (...) f) Dictar decretos que supongan la creación o la extinción de departamentos del Consejo Ejecutivo, en el marco del Reglamento orgánico, y fijar las atribuciones de los diferentes órganos de cada departamento.</p> <p>Artículo 6. Potestad de autoorganización. (...) 2. Cada consejo, a través de su reglamento orgánico, puede crear órganos complementarios a los que se prevén en el marco legal a que se refiere el apartado anterior, y desconcentrar en ellos las competencias atribuidas a los órganos de gobierno y administración diferentes del Pleno</p>
--	---



<p>3. Los consejos insulares pueden aprobar otros reglamentos de carácter organizativo destinados a desarrollar o completar las previsiones del reglamento orgánico.</p>	
<p>Sección 4ª Servicios Jurídicos</p> <p>Artículo 39 Servicios jurídicos</p> <p>1. La representación y defensa en juicio de los consejos insulares corresponde a los letrados integrantes de sus servicios jurídicos. No obstante, estas funciones se pueden encomendar a abogados colegiados designados para casos o ámbitos de actuación concretos, los cuales deben actuar de acuerdo con las instrucciones que dicte el órgano que tenga atribuida la dirección de los servicios jurídicos insulares.</p> <p>2. La representación y defensa en juicio de las entidades integrantes del sector público instrumental de los consejos insulares corresponde igualmente a los letrados a los que hace referencia el apartado anterior, salvo que el reglamento orgánico disponga otra cosa.</p> <p>3. En los términos establecidos en el reglamento orgánico, el asesoramiento jurídico a los órganos de la Administración insular corresponde a los funcionarios con habilitación nacional y a los letrados integrantes de los servicios jurídicos.</p> <p>4. La dirección de los servicios jurídicos debe recaer en un funcionario público que pertenezca a un cuerpo o escala, de cualquier administración pública, que tenga atribuidas funciones de</p>	



representación y defensa en juicio o de asesoramiento jurídico.

TÍTULO III
SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL
INSULAR

Artículo 40

Tipología de entes

1. Integran el sector público instrumental de los consejos insulares los entes que, bajo su dependencia o vinculación, de acuerdo con la legislación básica estatal, se encuentran en una de las siguientes categorías:
 - a) Organismos autónomos.
 - b) Entidades públicas empresariales.
 - c) Sociedades mercantiles públicas.
 - d) Fundaciones del sector público.
 - e) Consorcios insulares.
2. Las entidades mencionadas en las letras a) y b) del apartado anterior son organismos públicos de naturaleza institucional con personalidad pública.
3. Las entidades mencionadas en las letras c) y d) del apartado 1 son organismos de titularidad pública y de naturaleza institucional con personalidad privada. Son fundaciones del sector público las fundaciones que presenten las mismas características que las integradas en el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma.
4. Los consorcios tienen la consideración de entes de naturaleza corporativa con base asociativa y con personalidad pública.
5. Los entes instrumentales se deben adscribir orgánicamente a la presidencia del consejo insular o a un departamento.



<p>Artículo 41 Principios de actuación Las entidades que integran el sector público instrumental de los consejos insulares están sometidas a los principios de legalidad, servicio al interés general, eficacia, eficiencia, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y transparencia.</p>	
<p>Artículo 42 Órganos directivos A los efectos de esta ley, tienen también la consideración de órganos directivos los titulares de los órganos superiores unipersonales de los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y los consorcios que forman parte del sector público de los consejos insulares.</p>	
<p>Artículo 43 Creación de los entes 1. La creación de los entes públicos instrumentales corresponde al pleno a propuesta del consejo ejecutivo. Con el acuerdo de creación se debe aprobar un plan de actuación inicial que debe incluir, al menos, los siguientes aspectos: <i>a)</i> Declaración del objeto o la finalidad del ente, con referencia expresa a las competencias del consejo insular, a los objetivos de interés público y a las líneas de actuación adecuadas para lograrlos. <i>b)</i> Memoria que acredite la conveniencia y la oportunidad de su creación. <i>c)</i> Forma jurídico-organizativa propuesta y justificación de la opción escogida en relación con otras alternativas. <i>d)</i> Órganos de gobierno del ente.</p>	



e) Plan estratégico, en el que se tienen que detallar los objetivos concretos y las líneas de actuación.

f) Previsiones sobre los recursos humanos necesarios, fijadas de acuerdo con el informe del departamento insular competente en materia de personal.

g) Anteproyecto del presupuesto correspondiente al primer ejercicio de funcionamiento.

2. El plan de actuación inicial debe incluir, como anexo, un estudio económico-financiero justificativo de la suficiencia de la dotación prevista para el comienzo de su actividad y de los compromisos futuros para garantizar la continuidad durante un periodo, al menos y con carácter general, de cinco años. El estudio debe hacer referencia a las fuentes de financiación de los gastos e inversiones, como también a la incidencia que tendrá sobre los presupuestos del consejo insular.

3. El plan de actuación inicial y el estudio económico-financiero deben contar con el informe favorable previo del departamento insular competente en materia de hacienda y deben ser objeto de un trámite de información pública por un plazo no inferior a treinta días.

4. Con carácter general, las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles públicas tienen que procurar la autofinanciación, de forma que los ingresos que se generen por la realización de las actividades propias de su objeto o finalidad sean suficientes para cubrir mayoritariamente los gastos e inversiones que tengan previsto hacer.



Artículo 44

Estatutos

1. Las entidades públicas a las que se refiere este título se rigen por sus estatutos, que deben ser aprobados por el pleno, previo informe de los servicios jurídicos correspondientes.
2. Los estatutos deben determinar, al menos, los siguientes puntos:
 - a) Denominación, sede y domicilio de la entidad.
 - b) Finalidad institucional y competencias que se asignan a la entidad.
 - c) Departamento de adscripción.
 - d) Potestades administrativas que se atribuyen, si se trata de organismos autónomos, entidades públicas empresariales o consorcios.
 - e) Funciones de dirección y control que se atribuyen al consejo insular.
 - f) Denominación, composición, forma de designación de sus miembros, competencias y régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y administración.
 - g) Régimen económico, presupuestario y contable.
 - h) Patrimonio que se asigna a la entidad para el cumplimiento de su finalidad institucional.
 - i) Régimen patrimonial y de contratación.
 - j) Régimen de personal.
 - k) Régimen de impugnación de los actos.
 - l) Causas de extinción.
3. En la elaboración y la aprobación de los estatutos de las fundaciones del sector público se debe tener en cuenta la legislación de fundaciones.
4. En los estatutos de las sociedades mercantiles públicas se debe prever el



<p>cumplimiento de la legislación de sociedades de capital.</p>	
<p>Artículo 45 Régimen económico, presupuestario y contable El patrimonio, la elaboración y la aprobación de los presupuestos, la aprobación de las cuentas anuales, el régimen de tesorería y la fiscalización de las entidades a los que se refiere este título se rigen por la legislación de haciendas locales, por la legislación de régimen local, por la legislación de patrimonio, si procede, y por el reglamento orgánico del consejo insular.</p>	
<p>Artículo 46 Sociedades mixtas 1. Para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen el ejercicio de funciones de autoridad y que afecten a los intereses de los consejos insulares y otras administraciones públicas, los consejos insulares pueden constituir con otras administraciones sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca totalmente o mayoritariamente a las entidades públicas prestadoras del servicio. 2. Los acuerdos de constitución, participación o de adquisición de títulos representativos de capital de las sociedades mixtas deben ser adoptados de acuerdo con la legislación reguladora de los respectivos patrimonios.</p>	<p>Artículo 48. Sociedades mixtas. 1. Para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen el ejercicio de autoridad y que afecten a los intereses de dos o más administraciones públicas, podrán constituirse sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca total o mayoritariamente a las entidades afectadas. 2. Los acuerdos de constitución, participación o adquisición de títulos representativos de capital de las sociedades citadas serán adoptados por las administraciones interesadas de acuerdo con lo que establezcan las normas reguladoras de los patrimonios respectivos.</p>



**TÍTULO IV
BUEN GOBIERNO**

Artículo 47

Buen gobierno

1. En cada consejo insular se deben impulsar las estrategias y acciones de gobernanza que favorezcan la implicación de la ciudadanía en la definición de las políticas públicas con objeto de conseguir respuestas eficaces a las necesidades de la sociedad. Así mismo, se deben establecer los mecanismos adecuados de control, transparencia y de rendición de cuentas.
2. En el reglamento orgánico se deben recoger los principios éticos y de buen gobierno que tienen que guiar la actuación del consejo insular, como también un código de conducta para los altos cargos.

Artículo 48

Gobierno en funciones

1. El presidente y el resto de miembros del consejo ejecutivo cesante continúan en funciones hasta la constitución del nuevo gobierno insular, de acuerdo con las previsiones de los artículos 22.2 y 31.2.
2. En el proceso de transición, el presidente y el resto de miembros del consejo ejecutivo cesante están sometidos al control del pleno, se limitan a la gestión ordinaria de los asuntos públicos y actúan de acuerdo con los principios de mínima intervención, neutralidad política, lealtad institucional, colaboración y transparencia.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, durante el proceso de transición, se debe justificar



<p>debidamente la concurrencia de la urgencia o de razones de especial interés general para realizar alguna de las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Revocación de las delegaciones acordadas a favor de otros órganos.b) Modificación de la organización de la Administración insular.c) Aprobación de convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con otras administraciones públicas.d) Aprobación de contratos y concesiones por un valor superior a 100.000 € y adquisición y alienación de bienes por el mismo importe.e) Aprobación de ofertas de empleo público.f) Concesión de subvenciones en los casos en los que no haya habido concurrencia. <p>4. Las limitaciones establecidas en este artículo son también de aplicación a los órganos de dirección de los entes integrantes del sector público instrumental de los consejos insulares.</p>	
<p>Artículo 49</p> <p>Derechos de los ciudadanos</p> <p>1. Los consejos insulares amparan, mediante los instrumentos y los procedimientos adecuados, los derechos de los que son titulares los ciudadanos ante las administraciones públicas. A tal efecto, arbitran las medidas adecuadas para que los ciudadanos y los grupos en los que se integran dispongan de la información institucional y administrativa adecuada para el ejercicio de sus derechos, participen en la organización de la Administración insular, sean debidamente consultados en los procedimientos de planificación sectorial y de elaboración normativa, y puedan asistir a las sesiones del pleno</p>	



<p>haciendo uso de las facultades que determine el reglamento orgánico.</p> <p>2. El reglamento orgánico puede prever la creación de comisionados insulares, encargados de supervisar el funcionamiento de la Administración insular para la protección de los derechos de los ciudadanos. Estos órganos actúan con autonomía funcional e independencia de criterio.</p>	
<p>Artículo 50 Transparencia y administración electrónica</p> <p>1. En el reglamento orgánico se deben prever las reglas y los instrumentos adecuados para conseguir un nivel óptimo de transparencia de la institución que facilite el acceso de la ciudadanía a la información pública y favorezca el conocimiento y el control de toda la actividad del consejo insular.</p> <p>2. Asimismo, se han de prever las medidas necesarias para el impulso, el desarrollo y la ordenación de la administración electrónica.</p>	
<p>Artículo 51 Información pública</p> <p>Los consejos insulares deben facilitar la información y la divulgación de su actividad más relevante. Con este fin, los reglamentos orgánicos deben prever al menos el régimen de publicidad activa de la información institucional y administrativa, organizativa, de planificación, de relevancia jurídica, presupuestaria y estadística</p>	



<p>TÍTULO V FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO</p> <p>Artículo 52 Marco normativo</p> <p>1. Los consejos insulares, en el marco de la legislación básica del Estado, adecúan su funcionamiento a lo dispuesto en este título y en el reglamento orgánico respectivo.</p> <p>2. Los reglamentos orgánicos desarrollan y completan el régimen jurídico que se establece en este título.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en el marco de la legislación básica estatal sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.</p>
<p>Artículo 53 Régimen lingüístico</p> <p>1. El catalán, como lengua propia de las Illes Balears, lo es también de los consejos insulares. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y general en la Administración insular y en las entidades que dependen de ella.</p> <p>2. El uso del catalán y del castellano en todo tipo de actuaciones institucionales y administrativas se regula en el reglamento orgánico o en disposiciones específicas, siempre respetando el derecho a la opción lingüística de los ciudadanos, y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en las leyes de la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. Los consejos insulares deben adoptar medidas para la normalización de la lengua catalana en el ámbito de sus competencias y deben velar por la calidad del lenguaje administrativo.</p>	



<p>Capítulo I Normas específicas de funcionamiento</p> <p>Artículo 54 Reglas de funcionamiento del pleno y de las comisiones del pleno El pleno del consejo insular y las comisiones que emanan del pleno ejercen sus funciones de acuerdo con la legislación de régimen local y el reglamento orgánico, que debe asegurar la periodicidad y el carácter público de las sesiones y la transparencia de los acuerdos. No obstante, esta normativa se tiene que aplicar de acuerdo con las siguientes particularidades:</p> <p>a) Los consejeros ejecutivos que no sean miembros electos del consejo insular pueden intervenir en las sesiones del pleno y las comisiones, con voz y sin voto, en asuntos estrictamente relacionados con el departamento respectivo y a requerimiento del presidente.</p> <p>b) Para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización sobre el consejo ejecutivo son aplicables las previsiones establecidas en el capítulo II de este título.</p>	<p>Artículo 15. Reglas específicas de funcionamiento. 1. El Pleno del consejo insular actuará en todo caso de acuerdo con la legislación de régimen local, con las siguientes particularidades:</p> <p>a) Los consejeros ejecutivos que no sean miembros electos del consejo podrán intervenir en las sesiones del Pleno, con voz y sin voto, en asuntos estrictamente relacionados con el respectivo departamento y a requerimiento del presidente.</p> <p>b) Para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización sobre el Consejo Ejecutivo, serán aplicables las previsiones establecidas en los artículos siguientes. (...)</p>
<p>Artículo 55 Reglas de funcionamiento del consejo ejecutivo y de otros órganos colegiados 1. El funcionamiento del consejo ejecutivo, de acuerdo con la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas y el reglamento orgánico, se adecúa a las siguientes reglas:</p> <p>a) Las sesiones son convocadas por el presidente y a la convocatoria se debe adjuntar el orden del día. La</p>	<p>Artículo 15. Reglas específicas de funcionamiento. (...) 2. El régimen de funcionamiento del Consejo Ejecutivo, así como el de los órganos colegiados que se puedan crear para el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma, será el que se dispone en esta ley, en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común, en el Reglamento orgánico y en los decretos del presidente a que se refiere el artículo 9.2.f) de esta ley.</p>



documentación correspondiente a los asuntos que se tratarán ha de estar previamente a disposición de sus miembros.

b) Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias y estas últimas pueden tener o no carácter urgente, cuando no sea posible convocarlas con la antelación establecida

normativamente. La urgencia se debe ratificar por la mayoría de los miembros del consejo ejecutivo que estén presentes.

c) La constitución del consejo ejecutivo es válida si asisten el presidente y el secretario, o las personas que los sustituyan, y la mitad, como mínimo, de los consejeros ejecutivos.

d) Los acuerdos del consejo ejecutivo se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes. El presidente dirime con su voto los empates.

e) Solo se pueden adoptar acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día. Sin embargo, por razones de urgencia, se pueden adoptar acuerdos sobre otros asuntos, siempre que la urgencia sea acordada por la mayoría absoluta de los miembros del consejo ejecutivo.

f) Las sesiones del consejo ejecutivo no son públicas, pero lo deben ser, al menos, cuando se debatan asuntos en los que este órgano ejerce competencias por delegación del pleno. No obstante, se puede convocar a otros miembros del consejo insular, titulares de órganos directivos, empleados públicos o expertos cuyo parecer se considere necesario.

2. El funcionamiento de los otros órganos colegiados que no emanen del pleno se adecuará a la legislación básica de régimen jurídico de las

No obstante, el cargo de secretario del Consejo Ejecutivo será ocupado por el consejero ejecutivo que designe el presidente. El secretario del Consejo Ejecutivo extenderá acta de los acuerdos y se encargará de la expedición de los certificados correspondientes (Párrafo declarado inconstitucional y nulo por la STC 132/2012, de 19 de junio)



<p>administraciones públicas y al reglamento orgánico.</p>	
<p>Artículo 56 Reglas comunes Las sesiones del pleno, del consejo ejecutivo y del resto de órganos colegiados de la Administración insular se pueden realizar de manera no presencial, de acuerdo con las previsiones del reglamento orgánico.</p>	
<p>Capítulo II Reglas sobre el control de la acción de gobierno</p> <p>Artículo 57 Medios de control y fiscalización 1. El pleno ejerce el control y la fiscalización de la actuación del presidente y del consejo ejecutivo por los siguientes medios: <i>a)</i> Moción de censura. <i>b)</i> Cuestión de confianza. <i>c)</i> Debates sobre la actuación de los órganos de gobierno. <i>d)</i> Preguntas de los grupos políticos al presidente o a los consejeros ejecutivos. <i>e)</i> Mociones e interpelaciones. <i>f)</i> Comisiones de investigación. <i>g)</i> Comparecencias. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el reglamento orgánico puede: <i>a)</i> Establecer otros medios complementarios de control y fiscalización. <i>b)</i> Completar la regulación prevista en este capítulo. <i>c)</i> Disponer que los medios de control diferentes a los previstos en el artículo 58 puedan ser adoptados por comisiones representativas del pleno.</p>	<p>Artículo 16. Medios de control y fiscalización de los órganos ejecutivos. 1. El Pleno del consejo ejercerá el control y la fiscalización de la actuación del presidente, de la Comisión de Gobierno y del Consejo Ejecutivo por los siguientes medios: <i>a)</i> Aprobación de la moción de censura al presidente y denegación de la cuestión de confianza que éste haya planteado. <i>b)</i> Debates sobre la actuación de los citados órganos. <i>c)</i> Preguntas al presidente o a los miembros de la Comisión de Gobierno o del Consejo Ejecutivo. <i>d)</i> Mociones, en los términos establecidos en el Reglamento orgánico. 2. El Pleno de cada consejo podrá desarrollar en su reglamento orgánico el ejercicio de los medios de control y fiscalización aludidos en el número anterior y respetará en cualquier caso lo que se dispone en los artículos siguientes. También podrá establecer otros medios de control y fiscalización. (...)</p>



<p>Artículo 58 Moción de censura y cuestión de confianza La moción de censura al presidente y la cuestión de confianza que este plantee al pleno deben registrarse por lo dispuesto en la legislación electoral general, con la particularidad de que el presidente puede plantear la cuestión de confianza sobre su programa en conjunto, sobre una declaración de política general o sobre la aprobación de cualquier asunto de trascendencia especial.</p>	<p>Artículo 16. Medios de control y fiscalización de los órganos ejecutivos. (...) 3. La aprobación de una moción de censura al presidente o la denegación de una cuestión de confianza que éste plantee se registrarán por lo que se dispone en la legislación electoral general, con la particularidad de que el presidente puede plantear la cuestión de confianza sobre su programa en conjunto, sobre una declaración de política general o sobre la aprobación de cualquier asunto o actuación de relevancia política.</p>
<p>Artículo 59 Debates sobre la actuación de política general 1. El pleno del consejo debe llevar a cabo, en cada mandato corporativo, un mínimo de dos debates sobre la orientación general de la política del consejo insular. 2. Asimismo, a propuesta del presidente o a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros, el pleno acordará que se realice una sesión extraordinaria que tenga por objeto debatir la gestión del consejo ejecutivo en áreas determinadas. El reglamento orgánico preverá el número máximo de estas sesiones en cada mandato corporativo. 3. Al acabar cualquiera de los debates a los que se refieren los apartados anteriores, los grupos políticos pueden presentar propuestas de resolución, que el pleno debe votar en la sesión que se convoque a tal efecto.</p>	<p>Artículo 17. Debates sobre la actuación política general. 1. El Pleno del consejo realizará cada año un debate sobre la orientación general de la política de los órganos ejecutivos del consejo. 2. Además, a propuesta del presidente o por solicitud, como mínimo, de dos grupos políticos o de una quinta parte de los miembros del consejo, el Pleno podrá acordar convocar una sesión extraordinaria, cuyo objeto será someter a debate la gestión del Consejo Ejecutivo en áreas concretas. 3. Al haber acabado cualquiera de los debates a que se refieren los números anteriores, los grupos políticos constituidos podrán presentar propuestas de resolución, que el Pleno deberá votar en la sesión que se convoque a este efecto.</p>
<p>Artículo 60 Preguntas, mociones e interpelaciones 1. Todos los grupos políticos y sus miembros pueden formular, por escrito y de acuerdo con el</p>	<p>Artículo 18. Preguntas. 1. Los grupos políticos del consejo podrán formular preguntas sobre temas concretos al presidente, al vicepresidente o vicepresidentes, a la Comisión de Gobierno, al Consejo Ejecutivo o a alguno de sus miembros.</p>



<p>procedimiento y las condiciones previstas en el reglamento orgánico, mociones, interpelaciones y preguntas a los miembros del consejo ejecutivo.</p> <p>2. Las mociones, que deben tener un carácter de impulso, de trámite o de adopción de posición institucional, se sustancian ante el pleno y deben incluir una propuesta de resolución.</p> <p>3. Las interpelaciones deben versar sobre la actuación del presidente, del consejo ejecutivo o de algún departamento en cuestiones de política general.</p> <p>4. Las preguntas, que son solicitudes concretas de información, tienen que indicar si se pide una respuesta oral o una respuesta escrita.</p> <p>5. Las interpelaciones y las preguntas orales se pueden formular ante el pleno o, si el grupo proponente lo prefiere, antes las comisiones representativas del pleno.</p>	<p>Las preguntas deberán presentarse por escrito, con indicación de si se solicita una respuesta oral ante el Pleno o una respuesta escrita.</p> <p>2. Si se solicita una respuesta oral ante el Pleno, el presidente incluirá el asunto en el orden del día de la sesión ordinaria o extraordinaria que corresponda. A este efecto, se aplicará el criterio de la prioridad temporal de la presentación de las preguntas.</p> <p>3. La respuesta por escrito a las preguntas debe hacerse en el plazo de un mes desde la presentación de la pregunta. Si este plazo se incumple, el presidente del consejo incluirá la respuesta en el orden del día de la sesión plenaria siguiente, donde recibirá el tratamiento previsto para las preguntas con respuesta oral.</p>
<p>Artículo 61 Comisiones de investigación</p> <p>1. El pleno, en los términos establecidos en el reglamento orgánico y a propuesta de dos grupos políticos que representen al menos la tercera parte de sus miembros, puede acordar la creación de una comisión de investigación sobre la actuación de los órganos de gobierno insulares o de sus miembros en un asunto o una materia determinada.</p> <p>2. Estas comisiones deben estar formadas por un representante de</p>	



<p>cada grupo político. Las decisiones de las comisiones se deben adoptar en función del criterio del voto ponderado.</p> <p>3. Las conclusiones de las comisiones se tienen que discutir y votar en el pleno, de acuerdo con lo previsto en el reglamento orgánico.</p>	
<p>Artículo 62 Comunicaciones</p> <p>El presidente o los consejeros ejecutivos pueden remitir al pleno comunicaciones sobre aspectos concretos de su gestión para que se debatan en el pleno. El reglamento orgánico debe regular los requisitos y el procedimiento para su tramitación y substanciación ante el pleno.</p>	
<p>Artículo 63 Comparecencias</p> <p>1. El reglamento orgánico debe incluir la regulación de las comparecencias del presidente y de los miembros del consejo ejecutivo ante el pleno o ante una comisión, con objeto de desarrollar una sesión informativa.</p> <p>2. Estas comparecencias se pueden realizar a petición del presidente o de los miembros del consejo ejecutivo, como también si lo solicitan al menos dos grupos políticos o el número de miembros del pleno que fije el reglamento orgánico.</p>	
<p>Capítulo III Régimen jurídico</p> <p>Artículo 64 Régimen jurídico de la actividad de los consejos</p> <p>1. Los consejos insulares ejercen sus competencias de acuerdo con esta ley, aplicando, en cada sector material de la acción pública, la legislación estatal y autonómica que corresponda.</p>	



<p>2. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de esta ley, los órganos de los consejos insulares aplican la legislación de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma en todo aquello no previsto en este capítulo.</p> <p>3. El ejercicio de la potestad reglamentaria se ajusta a lo previsto en el título VI de esta ley.</p>	
<p>Artículo 65 Forma de los actos</p> <p>Los actos de los órganos insulares adoptan la siguiente forma:</p> <p>a) Los dictados por el pleno, acuerdo plenario.</p> <p>b) Los dictados por el presidente, decretos de la presidencia.</p> <p>c) Los dictados por el consejo ejecutivo, acuerdos del consejo ejecutivo.</p> <p>d) Los dictados por los consejeros ejecutivos y por los órganos directivos, resoluciones del órgano correspondiente.</p> <p>e) Los dictados por otros órganos colegiados, acuerdos del órgano correspondiente.</p>	<p>Artículo 20. Forma de las normas y de los actos de los consejos.</p> <p>La forma de las normas y de los actos que dicten los órganos competentes de los consejos insulares será la siguiente:</p> <p>1. Los actos y las normas que dicte el Pleno del consejo adoptarán las formas de «Reglamento orgánico», «Ordenanza», «Reglamento» o «Acuerdo plenario», según corresponda.</p> <p>2. Los actos de la Comisión de Gobierno adoptarán la forma de «Acuerdo de la Comisión de Gobierno».</p> <p>3. Los actos y las normas del presidente del consejo adoptarán la forma de «decretos de la Presidencia del consejo insular».</p> <p>4. Los actos del Consejo Ejecutivo adoptarán la forma de «Acuerdos del Consejo Ejecutivo».</p> <p>5. Adoptarán la forma de «Resolución del consejero» los actos de los consejeros ejecutivos en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>6. Los secretarios técnicos y los directores insulares dictarán los actos administrativos que corresponda, ya sean actos de resolución, ya sean actos de trámite.</p>
<p>Artículo 66 Régimen de recursos</p> <p>1. Ponen fin a la vía administrativa los siguientes actos:</p> <p>a) Los del pleno.</p> <p>b) Los del presidente.</p> <p>c) Los que resuelvan recursos de alzada.</p>	<p>Artículo 22. Régimen de recursos.</p> <p>1. Ponen fin a la vía administrativa los acuerdos y las resoluciones de los órganos y de las autoridades insulares siguientes:</p> <p>a) Las del Pleno del consejo insular.</p> <p>b) Las del presidente del consejo insular.</p> <p>c) Las de la Comisión de Gobierno.</p> <p>d) Las de los consejeros miembros de la Comisión de Gobierno.</p>



<p>2. Contra los actos dictados por el Consejo Ejecutivo se puede interponer recurso de alzada ante el Pleno.</p> <p>3. Contra los actos dictados por los órganos colegiados creados para el ejercicio de competencias desconcentradas por los órganos de gobierno del consejo insular, se puede interponer recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo.</p> <p>4. Contra los actos dictados por los consejeros ejecutivos y los actos de los órganos directivos del consejo insular y de los entes del sector público instrumental se puede interponer recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo.</p>	<p>e) Las de los órganos colegiados de carácter representativo creados para el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma.</p> <p>2. Contra los actos dictados por el Consejo Ejecutivo será pertinente el recurso de alzada ante la Comisión de Gobierno, cualquiera que sea el título atributivo de la competencia.</p> <p>3. Contra los actos dictados por los consejeros ejecutivos, los directores insulares y los secretarios técnicos será pertinente el recurso de alzada ante el presidente del consejo insular, cualquiera que sea el título atributivo de la competencia.</p> <p>4. No obstante lo que se establece en los números anteriores, contra los actos dictados por órganos del consejo insular en ejercicio de competencias delegadas por la comunidad autónoma, será pertinente únicamente el recurso previsto en el artículo 38 de esta ley.</p>
<p>Artículo 67 Revisión de oficio y declaración de lesividad</p> <p>1. El reglamento orgánico de cada consejo insular establece los órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones y actos.</p> <p>2. Son competentes para resolver los procedimientos a los cuales hace referencia el apartado anterior:</p> <p>a) El pleno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de los actos dictados por los órganos colegiados creados para el ejercicio de las competencias insulares.</p> <p>b) El presidente respecto de sus propias disposiciones y actos y de los actos dictados por el resto de órganos de la administración insular y de los entes que integran el sector público instrumental.</p> <p>3. La declaración de lesividad de los actos de los consejos insulares y de los</p>	<p>Artículo 8. El Pleno del consejo insular.</p> <p>1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>t) Acordar la revisión de oficio de sus actos y disposiciones nulos y declarar la lesividad de cualquier acto del consejo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 9. El presidente del consejo insular.</p> <p>(...)</p> <p>2. Corresponde al presidente:</p> <p>(...)</p> <p>t) Acordar la revisión de oficio de sus actos nulos y proponer al Pleno la declaración de lesividad de los actos dictados por el propio presidente o por los órganos inferiores.</p> <p>(...)</p>



<p>entes que integran el sector público instrumental corresponde al pleno.</p> <p>4. Corresponde al pleno resolver los procedimientos de revisión de oficio en materia tributaria.</p>	
<p>Artículo 68 Responsabilidad patrimonial</p> <p>1. Con independencia del órgano al que se impute la actuación generadora del daño, los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración insular se resuelven por el pleno si se trata de reclamaciones por un importe igual o superior a quinientos mil euros, salvo que el reglamento orgánico fije otra cuantía. En el resto de casos es competente el consejo ejecutivo.</p> <p>2. La competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial que tramiten los entes del sector público instrumental corresponde al pleno en los mismos casos que en el apartado anterior y a los órganos que determinen sus estatutos en los demás casos.</p>	
<p>Artículo 69 Potestad sancionadora</p> <p>1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos insulares determinados legalmente o reglamentariamente por razón de la materia o, en su defecto, al consejero ejecutivo competente.</p> <p>2. Salvo que por una ley o por el reglamento orgánico se determine otra cosa, corresponde al consejo ejecutivo imponer las sanciones por infracciones muy graves.</p>	<p>Artículo 9. El presidente del consejo insular.</p> <p>(...)</p> <p>2. Corresponde al presidente:</p> <p>(...)</p> <p>l) Ejercer la dirección superior de todo el personal y acordar su nombramiento; resolver sobre sus situaciones administrativas o laborales; adoptar las sanciones del personal, incluyendo la separación del servicio o el despido del personal laboral.</p> <p>(...)</p> <p>v) Sancionar las infracciones administrativas, siempre que ello no corresponda a otros órganos, según la legislación aplicable y las ordenanzas insulares.</p> <p>(...)</p>



<p>TÍTULO VI POTESTAD REGLAMENTARIA</p> <p>Capítulo I Reglas generales</p> <p>Artículo 70 Marco normativo</p> <p>1. Los consejos insulares ejercen la potestad reglamentaria de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, la legislación básica del Estado y esta ley.</p> <p>2. En todo lo no previsto en este título serán aplicables, en aquello que sea procedente y de acuerdo con el reglamento orgánico, las normas que regulan la potestad reglamentaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 19. Potestad reglamentaria relativa a las competencias atribuidas.</p> <p>1. La potestad reglamentaria externa sobre las materias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma corresponde al Gobierno de las Illes Balears.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el número anterior, las leyes de transferencia o de delegación podrán atribuir a los consejos insulares la potestad reglamentaria, determinando el alcance de cada materia.</p> <p>3. El ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de las Illes Balears, en el supuesto a que se refiere el número 1, se producirá evacuando las correspondientes consultas a los consejos insulares durante el proceso de elaboración del reglamento de que se trate, con el fin de armonizar los diferentes intereses públicos implicados.</p>
<p>Artículo 71 Titulares de la potestad reglamentaria</p> <p>1. La potestad reglamentaria se ejerce mediante las disposiciones generales aprobadas por el pleno.</p> <p>2. No obstante, el presidente del consejo insular puede dictar disposiciones generales en los siguientes casos:</p> <p>a) Creación y extinción de departamentos en el marco de lo dispuesto en el reglamento orgánico, incluida la modificación de la denominación y de las competencias que les corresponden, así como la fijación del ámbito funcional de los</p>	



<p>diferentes órganos de cada departamento.</p> <p>b) Determinación del régimen de suplencias de los consejeros ejecutivos.</p>	
<p>Artículo 72</p> <p>Tipología de las disposiciones generales</p> <p>1. Las disposiciones generales del pleno responden a la siguiente tipología:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Reglamento orgánico.b) Reglamento ejecutivo.c) Ordenanza fiscal.d) Otros reglamentos. <p>2. Las disposiciones generales mencionadas en el apartado anterior se caracterizan en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El reglamento orgánico contiene la ordenación fundamental de la organización y el funcionamiento de la Administración insular.b) Los reglamentos ejecutivos son disposiciones generales dictadas para el desarrollo y la ejecución de las leyes.c) Las ordenanzas fiscales son disposiciones generales que regulan los tributos insulares, de acuerdo con la legislación de haciendas locales.d) El resto de disposiciones generales, bajo la denominación de reglamentos, está constituida por aquellas que no están comprendidas en ninguna de las letras anteriores. <p>3. Las disposiciones generales del presidente adoptan la forma de decreto de la presidencia.</p>	<p>Artículo 20. Forma de las normas y de los actos de los consejos.</p> <p>La forma de las normas y de los actos que dicten los órganos competentes de los consejos insulares será la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Los actos y las normas que dicte el Pleno del consejo adoptarán las formas de «Reglamento orgánico», «Ordenanza», «Reglamento» o «Acuerdo plenario», según corresponda.2. Los actos de la Comisión de Gobierno adoptarán la forma de «Acuerdo de la Comisión de Gobierno».3. Los actos y las normas del presidente del consejo adoptarán la forma de «decretos de la Presidencia del consejo insular».4. Los actos del Consejo Ejecutivo adoptarán la forma de «Acuerdos del Consejo Ejecutivo».5. Adoptarán la forma de «Resolución del consejero» los actos de los consejeros ejecutivos en el ejercicio de sus competencias.6. Los secretarios técnicos y los directores insulares dictarán los actos administrativos que corresponda, ya sean actos de resolución, ya sean actos de trámite.



<p>Artículo 73 Supuestos especiales</p> <p>1. Los presupuestos generales y los instrumentos de planificación general y sectorial y de ordenación territorial y urbanística tienen rango de disposición reglamentaria, de acuerdo con su legislación específica.</p> <p>2. La elaboración, el contenido y la aprobación de los presupuestos generales y de las ordenanzas fiscales de los consejos insulares se deben ajustar a la legislación de haciendas locales, con las especialidades organizativas derivadas de esta ley.</p> <p>3. La elaboración, el contenido y la aprobación de los instrumentos de planificación sectorial y de ordenación territorial y urbanística se deben realizar en conformidad con su legislación específica.</p>	
<p>Artículo 74 Potestad reglamentaria y principios generales normativos</p> <p>1. La potestad reglamentaria en las materias del artículo 70 del Estatuto de Autonomía corresponde a los consejos insulares, sin perjuicio de la facultad del Gobierno de establecer los principios generales en la materia que le otorga el artículo 58.3 del Estatuto de Autonomía.</p> <p>2. Los principios generales tienen carácter normativo, se deben fijar mediante un decreto aprobado en el Consejo de Gobierno, deben estar justificados en la necesidad de una regulación común basada en los intereses generales de la comunidad autónoma y deben permitir el desarrollo reglamentario suficiente y diferenciado, en su caso, por parte de los consejos insulares.</p>	<p>Artículo 19. Potestad reglamentaria relativa a las competencias atribuidas.</p> <p>1. La potestad reglamentaria externa sobre las materias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma corresponde al Gobierno de las Illes Balears.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el número anterior, las leyes de transferencia o de delegación podrán atribuir a los consejos insulares la potestad reglamentaria, determinando el alcance de cada materia.</p> <p>3. El ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de las Illes Balears, en el supuesto a que se refiere el número 1, se producirá evacuando las correspondientes consultas a los consejos insulares durante el proceso de elaboración del reglamento de que se trate, con el fin de armonizar los diferentes intereses públicos implicados.</p>



<p>3. En el procedimiento de elaboración de decretos que contengan principios generales se justificará expresamente la necesidad de urgencia de una regulación común en la materia y se identificarán los intereses de carácter suprainsular que fundamentan dicha regulación.</p>	
<p>Artículo 75 Principios de buena regulación 1. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, los consejos insulares actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. 2. Las disposiciones generales emanadas del pleno deben incluir un preámbulo que tiene que expresar la finalidad de las medidas adoptadas y el marco normativo que las habilita, así como el cumplimiento de los principios legales de buena regulación.</p>	
<p>Artículo 76 Portal web y participación ciudadana En el portal web de cada consejo insular se tienen que poder consultar las iniciativas normativas y su estado de la tramitación, con objeto de garantizar la información a los ciudadanos y de facilitar su participación en los procedimientos correspondientes.</p>	
<p>Artículo 77 Relaciones entre reglamentos 1. Las relaciones entre los reglamentos de cada consejo insular se rigen por los principios de competencia y especialidad. 2. Las disposiciones generales relativas a la organización se deben ajustar a la siguiente jerarquía normativa: Primero, reglamento orgánico.</p>	<p>Artículo 21. Jerarquía y publicidad de las normas de los consejos. 1. Las disposiciones administrativas de carácter general relativas a la organización se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa: primero, los reglamentos aprobados por el Pleno del consejo; segundo, los decretos de la Presidencia del consejo insular. (...)</p>



<p>Segundo, reglamentos de carácter organizativo.</p> <p>Tercero, decretos de la presidencia relativos a la creación y la organización de los departamentos.</p>	
<p>Artículo 78 Publicidad y eficacia</p> <p>1. Los reglamentos se deben publicar íntegramente en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i> para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos.</p> <p>2. Los reglamentos se deben publicar adicionalmente en el portal web del consejo insular. Con carácter facultativo se pueden establecer otros medios de publicidad.</p> <p>3. Los reglamentos ejecutivos de los consejos insulares entran en vigor a los veinte días de su publicación oficial, salvo que establezcan otra fecha. La entrada en vigor del resto de disposiciones generales se produce de acuerdo con la legislación básica del Estado.</p>	<p>Artículo 21. Jerarquía y publicidad de las normas de los consejos. (...)</p> <p>2. Las normas reglamentarias de los consejos insulares se publicarán íntegramente en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».</p>
<p>Capítulo II Procedimiento de elaboración</p> <p>Artículo 79 Expediente</p> <p>Todos los trámites previstos en este capítulo deben quedar documentados en el correspondiente expediente electrónico.</p>	
<p>Sección 1.ª Actuaciones preparatorias</p> <p>Artículo 80 Consulta previa</p> <p>1. Antes del inicio del procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias y en los supuestos previstos en la normativa básica estatal, el consejero ejecutivo competente debe ordenar la</p>	



<p>realización de una consulta pública a través del sitio web correspondiente, con el fin de que los destinatarios potenciales de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión sobre las características generales de la regulación propuesta.</p> <p>2. La consulta no es preceptiva cuando se trate de iniciativas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De normas presupuestarias.b) De reglamentos técnicos y de organización.c) En los que concurran razones graves de interés público.d) Relativas a regulaciones que no deban tener un impacto significativo sobre la actividad económica, jurídica o social.e) En que no se impongan obligaciones relevantes a los destinatarios.f) Que supongan la regulación de aspectos parciales de una materia.g) En que el contenido de la regulación venga sustancialmente determinado por una norma de rango superior.h) Que impliquen la tramitación urgente del procedimiento normativo. <p>3. La consulta debe tener una duración adecuada a la naturaleza de la materia y, en todo caso, no inferior a quince días.</p>	
<p>Sección 2.ª Procedimiento de elaboración de los reglamentos ejecutivos</p> <p>Artículo 81 Inicio</p> <p>1. La elaboración de los reglamentos ejecutivos es iniciada por el consejero ejecutivo competente por razón de la materia, el cual designa al órgano responsable del procedimiento.</p> <p>2. La resolución de inicio puede ir precedida de los estudios, de las</p>	



<p>consultas y de la redacción de borradores que se hayan realizado para garantizar la oportunidad, el acierto y la legalidad de la norma.</p> <p>3. El proyecto de reglamento debe ser adoptado por el consejo ejecutivo, que lo someterá al pleno para su aprobación inicial.</p> <p>4. En los mismos supuestos y en las mismas condiciones que la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, prevé para el procedimiento de elaboración de los proyectos de disposición reglamentaria, el consejo ejecutivo puede adoptar motivadamente las medidas provisionales que considere adecuadas y necesarias para asegurar la eficacia de la regulación que se pretenda establecer.</p>	
<p>Artículo 82</p> <p>Audiencia e información pública</p> <p>1. Una vez aprobados inicialmente, los proyectos de reglamento se deben someter a los siguientes trámites:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la ley que los agrupen o los representen.b) Consulta a la Administración de la Comunidad Autónoma, a través de la consejería competente por razón de la materia.c) Consulta a los ayuntamientos del ámbito territorial correspondiente, directamente o a través de las organizaciones representativas de estas entidades, cuando la iniciativa les afecte.d) Consulta a otras administraciones territoriales, cuando proceda.e) Información pública.f) Informe del Consejo Económico y Social, cuando corresponda.	



<p>2. Se puede prescindir de los trámites de audiencia e información públicas en el caso de normas presupuestarias y organizativas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.</p> <p>3. El plazo de los trámites de audiencia, de consultas y de información pública, que se pueden impulsar de forma simultánea, debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y, en todo caso, no inferior a treinta días.</p>	
<p>Artículo 83 Informes y otros dictámenes preceptivos</p> <p>1. Realizados los trámites previstos en el artículo anterior, el proyecto de reglamento se debe someter preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes, que se pueden impulsar de forma simultánea:</p> <p><i>a)</i> Informe de evaluación de impacto de género, en los términos previstos en la normativa sobre igualdad.</p> <p><i>b)</i> Cuando se establezcan limitaciones para el acceso a actividades económicas y servicios, o medidas que restrinjan la libertad de establecimiento, informe justificativo de que concurren razones imperiosas de interés general y de que se respetan los principios de necesidad y proporcionalidad, en el marco de lo dispuesto en la legislación básica estatal. No será necesario este informe cuando los referidos extremos ya estén justificados en la memoria regulada en el artículo 84 de esta ley.</p> <p><i>c)</i> Informe del secretario general de la corporación, cuando sea legalmente exigible o lo establezca el reglamento orgánico.</p>	



<p>d) Otros informes o dictámenes que resulten preceptivos en conformidad con la normativa sectorial de aplicación.</p> <p>2. Una vez emitidos los informes precedentes, la última versión del proyecto se debe someter al dictamen del Consejo Consultivo cuando así lo prevea la normativa reguladora de esta institución.</p>	
<p>Artículo 84</p> <p>Memoria del análisis de impacto normativo</p> <p>La secretaría técnica competente, con el apoyo del órgano responsable de la tramitación del procedimiento, debe elaborar a lo largo del procedimiento una memoria del análisis de impacto normativo, que consiste en un documento dinámico al que se deben ir incorporando los siguientes contenidos:</p> <p>a) Oportunidad y justificación de la propuesta normativa y alternativas a la regulación.</p> <p>b) Análisis y valoración resumida de las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública, así como de los informes emitidos.</p> <p>c) Análisis jurídico que debe incluir el examen de legalidad, la referencia a la adecuación a la orden de competencias y la relación de normas que se derogan.</p> <p>d) Impacto económico, que debe evaluar las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.</p> <p>e) Impacto sobre el presupuesto del consejo insular y sobre la estabilidad</p>	



<p>presupuestaria y la sostenibilidad financiera.</p> <p>f) Identificación de las cargas administrativas que comporta para los ciudadanos.</p> <p>g) Cualquier otro aspecto relacionado con la calidad normativa o que resulte relevante a criterio de la secretaría técnica o del órgano que tramita el procedimiento.</p>	
<p>Artículo 85</p> <p>Aprobación definitiva</p> <p>Corresponde al pleno la aprobación definitiva de los reglamentos ejecutivos. La propuesta previa debe ir acompañada de la última versión del proyecto y de la memoria de análisis de impacto normativo y del dictamen del Consejo Consultivo.</p>	
<p>Artículo 86</p> <p>Tramitación de urgencia</p> <p>1. Corresponde al pleno, en el momento de la aprobación inicial, acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando sea necesaria la tramitación urgente porque la disposición tenga que entrar en vigor en el plazo exigido en normas de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma.</p> <p>b) Cuando concurren otras circunstancias excepcionales o de interés público, debidamente acreditadas, que requieran la aprobación y la entrada en vigor urgente de la disposición.</p> <p>2. La tramitación por vía de urgencia implica que se reducen a la mitad los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento.</p>	



<p>Sección 3ª Procedimiento de elaboración del reglamento orgánico y otros reglamentos</p> <p>Artículo 87 Reglamento orgánico El procedimiento para la elaboración del reglamento orgánico es el determinado por la legislación básica de régimen local.</p>	
<p>Artículo 88 Otros reglamentos El procedimiento para la elaboración de otros reglamentos es, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica del Estado, el que determina el reglamento orgánico e incluye, como trámites preceptivos, la aprobación inicial por el pleno, la audiencia a las personas y a las entidades interesadas por un plazo no inferior a treinta días, la información pública por el mismo plazo, los informes exigidos por la normativa sectorial cuando corresponda, el informe sobre alegaciones y la aprobación definitiva por el pleno.</p>	
<p>Sección 4.ª Textos consolidados</p> <p>Artículo 89 Procedimiento simplificado de elaboración de textos consolidados 1. Los textos consolidados de los reglamentos se deben aprobar siguiendo los trámites del procedimiento simplificado que regula este artículo. 2. A los efectos de este artículo, se entiende por texto consolidado de un reglamento el que se limita a reunir en una única versión el texto inicial del reglamento, sustituyendo las</p>	



disposiciones modificadas, eliminando las derogadas expresamente e incorporando las adicionadas.

3. El procedimiento se inicia por el consejero ejecutivo competente por razón de la materia, el cual debe designar al órgano responsable de la tramitación del procedimiento y debe justificar la necesidad de realizar la consolidación.

4. Los proyectos de textos consolidados únicamente se deben someter a los siguientes trámites:
a) Informe de la secretaría técnica competente, que se debe referir a la adecuación del procedimiento seguido, de acuerdo con las limitaciones sustantivas y los trámites procedimentales que establece este artículo.

b) Informe de impacto de género, en los casos en que las normas objeto de consolidación no hayan sido objeto de este informe en el momento en el que se tramitaron. Este informe se debe emitir en el plazo de diez días.

c) Aprobación por el pleno.

5. Cuando los proyectos de textos consolidados de reglamentos ejecutivos incluyan la armonización, la aclaración o la regularización de las disposiciones correspondientes, será preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

6. Los reglamentos que se aprueben a través de este procedimiento deberán incluir la denominación *texto consolidado* en el título de la disposición y se deben publicar en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.



TÍTULO VII COMPETENCIAS

Capítulo I Funciones institucionales

Artículo 90

Iniciativa legislativa

1. El pleno ejerce la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la elaboración, la aprobación y la posterior remisión de proposiciones de ley al Parlamento.
2. Cada consejo insular puede designar una delegación de hasta tres miembros de la corporación para defender sus proposiciones de ley ante el Parlamento.
3. De acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento orgánico, las proposiciones de ley se deben aprobar por mayoría absoluta del pleno y deben contener un texto articulado y una exposición de motivos en que se deje constancia de la aplicación de los principios de buena regulación.
4. Con carácter previo a la elaboración de la proposición se debe realizar la consulta ciudadana a la que hace referencia el artículo 80 de esta ley.
5. Los consejos insulares, mediante acuerdo del Pleno, también pueden solicitar al Gobierno la adopción de un proyecto de ley. El acuerdo correspondiente se debe aprobar por mayoría absoluta del pleno.
6. Las propuestas normativas a las que hace referencia este artículo deben ir acompañadas de una memoria sobre la oportunidad de la regulación.

Artículo 25. Iniciativa legislativa.

1. Los consejos insulares podrán ejercer la iniciativa legislativa de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Asimismo, podrán proponer al Parlamento el ejercicio de las iniciativas previstas en los números 2, 3 y 4 del artículo 28 del citado Estatuto de Autonomía.
2. La iniciativa legislativa de los consejos insulares se ejerce mediante la presentación de proposiciones de ley aprobadas por mayoría absoluta del Pleno del consejo insular. El escrito de presentación de la proposición de ley debe ir acompañado de los siguientes documentos:
 - a) Texto articulado de la proposición, al que debe adjuntarse una exposición de los motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo.
 - b) Certificado expedido por el secretario de la entidad, que acredite que la proposición cumple los requisitos previstos en este artículo.



<p>7. Los consejos insulares pueden solicitar al Parlamento de las Illes Balears la presentación de proposiciones de ley ante el Congreso de los Diputados, así como la interposición del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con leyes del Estado que puedan afectar su régimen jurídico o sus competencias.</p>	<p>Artículo 25. Iniciativa legislativa. 1. Los consejos insulares podrán ejercer la iniciativa legislativa de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Asimismo, podrán proponer al Parlamento el ejercicio de las iniciativas previstas en los números 2, 3 y 4 del artículo 28 del citado Estatuto de Autonomía. (...)</p>
<p>Artículo 91 Consulta institucional 1. Cuando un anteproyecto de ley, un proyecto de decreto, un plan sectorial o cualquier otro instrumento de planificación o de ordenación de la Comunidad Autónoma afecte a ámbitos materiales en los que los consejos insulares tengan competencias, el Gobierno debe adoptar las medidas necesarias para que en el procedimiento correspondiente los consejos insulares cuenten con la información adecuada para pronunciarse y sean oídos en un plazo adecuado y suficiente. 2. El Gobierno debe actuar del mismo modo cuando esté prevista su participación en las sesiones de órganos del Estado o de la Unión Europea y los asuntos que se deban tratar afecten a las competencias de los consejos insulares. 3. Sin perjuicio de lo que prevean las normas aplicables en cada caso, los consejos insulares deben ser consultados en el proceso de designación de los miembros integrantes del Consejo Consultivo, del Consejo Audiovisual y del Consejo Económico y Social.</p>	<p>Artículo 19. Potestad reglamentaria relativa a las competencias atribuidas. (...) 3. El ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de las Illes Balears, en el supuesto a que se refiere el número 1, se producirá evacuando las correspondientes consultas a los consejos insulares durante el proceso de elaboración del reglamento de que se trate, con el fin de armonizar los diferentes intereses públicos implicados.</p>



<p>Artículo 92 Funciones de representación</p> <p>1. Los consejos insulares ejercen la función de representación ordinaria del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma en cada isla y, a tal efecto:</p> <p>a) Velan por la aplicación de las leyes y de los reglamentos de la Comunidad Autónoma.</p> <p>b) Reciben y cursan los escritos y documentos de los particulares dirigidos a la Administración de la Comunidad Autónoma.</p> <p>c) Proporcionan información y orientan a la ciudadanía sobre la organización y las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. Los consejos insulares representan protocolariamente, por medio de su presidencia, al Gobierno de la Comunidad Autónoma en cualquier acto oficial que tenga lugar en la isla, salvo que asistan el presidente o cualquiera de los miembros del Gobierno.</p>	<p>Artículo 26. Representación del Gobierno de la comunidad autónoma.</p> <p>1. Los consejos insulares, en el ejercicio de la representación ordinaria del Gobierno de la comunidad autónoma en cada isla, deben:</p> <p>a) Velar para dar cumplimiento a las leyes y a los reglamentos de la comunidad autónoma, ejecutando los acuerdos de ésta que les afecten directamente.</p> <p>b) Recibir, registrar y dar curso a las instancias, los documentos, las reclamaciones o los recursos que se hayan presentado, dirigidos a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.</p> <p>c) Establecer, en las sedes respectivas, una oficina de información general al público sobre los servicios de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.</p> <p>d) Representar, a través de su presidente, el Gobierno de las Illes Balears en los actos oficiales que tengan lugar en la isla, exceptuando los casos en que asista el presidente de la comunidad autónoma.</p> <p>2. La ejecución de lo que disponen los números b) y c) se ajustará a lo que establece el artículo 44 de esta ley.</p>
<p>Artículo 93 Comisión General de Consejos Insulares</p> <p>Mediante un acuerdo del pleno los consejos insulares designan a sus representados en la Comisión General de Consejos Insulares.</p>	
<p>Capítulo II Competencias</p> <p>Sección 1.ª Disposiciones generales</p> <p>Artículo 94 Atribución de competencias por ley</p> <p>1. Los consejos insulares ejercen las competencias que les atribuyen el</p>	<p>Artículo 23. Competencias.</p> <p>1. Los consejos insulares ejercen las competencias que les atribuyan las leyes</p>



<p>Estatuto de Autonomía, las leyes del Estado y las leyes de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. La atribución de competencias por parte de la Comunidad Autónoma a los consejos insulares en los diferentes sectores de la acción pública se realiza de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con las previsiones de este título.</p>	<p>del Estado y de la comunidad autónoma, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la legislación básica del Estado.</p> <p>2. Las transferencias y las delegaciones de competencias que apruebe la comunidad autónoma, relativas a los diversos sectores de la acción pública, se llevarán a cabo de acuerdo con las previsiones de este título.</p>
<p>Artículo 95</p> <p>Tipo de competencias</p> <p>1. Las competencias de los consejos insulares son propias o delegadas.</p> <p>2. Son competencias propias de los consejos insulares las que tienen asignadas en las materias enumeradas en el artículo 70 del Estatuto de Autonomía y las que, en este concepto, les atribuyen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, incluidas las que ejercen los consejos insulares de acuerdo con la legislación básica de régimen local, como entidades que garantizan los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales.</p> <p>3. Las competencias relativas a las materias enumeradas en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía pueden ser atribuidas a los consejos insulares mediante transferencia o delegación. También lo pueden ser las competencias relativas a otros ámbitos materiales en los que haya intereses públicos de carácter insular que justifiquen la ordenación y la gestión descentralizadas por parte de los consejos insulares.</p> <p>4. Todas las competencias de los consejos se ejercen de acuerdo con el principio de lealtad institucional y las</p>	<p>Artículo 27. Títulos de atribución.</p> <p>1. Las competencias atribuidas por la comunidad autónoma de las Illes Balears a los consejos insulares pueden ser transferidas o delegadas. (...)</p> <p>Artículo 29. En general. (...)</p> <p>3. Las competencias transferidas tendrán la consideración de competencias propias de los consejos insulares y, consecuentemente, éstos las ejercerán en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la adecuada coordinación con la Administración de la comunidad autónoma.</p>



<p>reglas que rigen las relaciones entre administraciones públicas, y pueden ser objeto de coordinación por parte del Gobierno de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las leyes.</p> <p>5. Se puede encomendar a los consejos insulares, de acuerdo con este título, la realización de actividades de carácter material o técnico que sean de la competencia de la Comunidad Autónoma u otras administraciones.</p>	<p>Artículo 27. Títulos de atribución. (...) 2. Asimismo, los consejos insulares pueden llevar a cabo actividades de carácter material, técnico o de servicios, cuya competencia sea de la comunidad autónoma, en los términos de la encomienda correspondiente y de acuerdo con lo que prevé esta ley.</p>
<p>Sección 2.ª Competencias propias</p> <p>Artículo 96 Contenido</p> <p>1. En las materias en las que tienen atribuidas competencias propias, los consejos insulares ejercen, en régimen de autonomía, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y la gestión, y pueden adoptar políticas propias en cada sector de la acción pública.</p> <p>2. Los consejos insulares ejercen la actividad de fomento en estas materias de acuerdo con la legislación de subvenciones de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 29. En general.</p> <p>1. Las competencias que se enumeran en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears podrán ser transferidas a los consejos insulares mediante una ley del Parlamento.</p> <p>2. La transferencia comportará la atribución a los consejos insulares de la titularidad y el ejercicio de la competencia.</p> <p>3. Las competencias transferidas tendrán la consideración de competencias propias de los consejos insulares y, consecuentemente, éstos las ejercerán en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la adecuada coordinación con la Administración de la comunidad autónoma.</p>
<p>Artículo 97 Decretos de traspasos</p> <p>1. Los traspasos de funciones y servicios de la Comunidad Autónoma a los consejos insulares para el ejercicio de las competencias enumeradas en el artículo 70 del Estatuto de Autonomía se realizan mediante la aprobación por el Gobierno, con forma de decreto, de la propuesta de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la</p>	



<p>disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía.</p> <p>2. La propuesta de traspaso se debe comunicar a los consejos insulares y debe incluir las especificaciones relativas a los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Delimitación del ámbito material de actuación y expresión de las disposiciones estatutarias que fundamentan el traspaso.b) Funciones objeto de traspaso.c) Funciones que se reservan el Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.d) Funciones compartidas y mecanismos de colaboración y coordinación.e) Medios personales.f) Valoración del coste efectivo de los servicios objeto de traspaso y medios financieros que se ponen a disposición de los consejos insulares, así como memoria sobre la adecuación y la suficiencia de la dotación económica.g) Inventario de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.h) Relación de la documentación administrativa relativa a los servicios traspasados.i) Fecha de la efectividad del traspaso y, si procede, fijación de reglas intertemporales para los procedimientos administrativos en curso. <p>3. Los decretos de traspasos se publican en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>.</p>	
<p>Artículo 98 Transferencia de competencias del artículo 71 del Estatuto de Autonomía</p> <p>1. La transferencia de competencias en las materias del artículo 71 del Estatuto de Autonomía se realiza</p>	<p>Sección 1.^a De las competencias transferidas Artículo 29. En general.</p> <p>1. Las competencias que se enumeran en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears podrán ser transferidas a los consejos insulares mediante una ley del Parlamento.</p>



<p>mediante una ley y comporta la atribución a los consejos insulares de la titularidad y el ejercicio de la competencia.</p> <p>2. La transferencia tiene por objeto la función ejecutiva y la gestión de la materia correspondiente. También puede tener por objeto el ejercicio de la potestad reglamentaria en la medida en que sea necesaria para la ejecución de la normativa de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>2. La transferencia comportará la atribución a los consejos insulares de la titularidad y el ejercicio de la competencia.</p> <p>3. Las competencias transferidas tendrán la consideración de competencias propias de los consejos insulares y, consecuentemente, éstos las ejercerán en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la adecuada coordinación con la Administración de la comunidad autónoma.</p> <p>Artículo 19. Potestad reglamentaria relativa a las competencias atribuidas.</p> <p>1. La potestad reglamentaria externa sobre las materias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma corresponde al Gobierno de las Illes Balears.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el número anterior, las leyes de transferencia o de delegación podrán atribuir a los consejos insulares la potestad reglamentaria, determinando el alcance de cada materia.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 99</p> <p>Simultaneidad y aceptación de la atribución competencial</p> <p>1. Las competencias que sean atribuidas a los consejos insulares por una ley del Parlamento lo tienen que ser simultáneamente a los cuatro consejos insulares como regla general. No obstante, previamente a la aprobación de la ley, cada consejo insular se debe pronunciar a través del pleno respectivo sobre si acepta o no la atribución de las competencias correspondientes, y su posición debe ser tenida en cuenta por el Parlamento.</p> <p>2. Si algún consejo insular no acepta la atribución de una competencia no podrá reclamarla en la misma legislatura ni en el mismo ejercicio</p>	<p>Artículo 28. Simultaneidad de la atribución de las competencias.</p> <p>1. Las competencias que sean atribuidas a los consejos insulares por ley del Parlamento lo serán simultáneamente a los tres consejos insulares, como regla general. Ello no obstante, previamente a la aprobación de la ley correspondiente, cada consejo deberá pronunciarse sobre la aceptación o el rechazo de la competencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 51.2 de esta ley.</p> <p>2. Si no se acepta la atribución de una competencia, no podrá ser reclamada en la misma legislatura ni en el mismo ejercicio presupuestario de diferentes legislaturas.</p>



<p>presupuestario de legislaturas diferentes.</p>	
<p>Artículo 100 Contenido de las leyes de transferencia Los proyectos de ley de transferencia de competencias a los consejos insulares deberán incluir las determinaciones previstas en el artículo 97 para las propuestas de traspasos.</p>	<p>Artículo 30. Contenido de las leyes de transferencia. Las leyes de transferencia a los consejos insulares deberán incluir las siguientes especificaciones: a) Referencia a la norma estatutaria y a la disposición legal, en su caso, en que se fundamente la transferencia. b) Competencias cuya ejecución y gestión se transfieran y especificación de las normas que las regulan. c) Competencias o funciones que se reserven al Gobierno de las Illes Balears. d) Valoración del coste efectivo de la transferencia. e) Medios materiales, financieros y personales que se pongan a disposición de cada consejo insular. f) Referencia a la documentación administrativa relativa a la función o al servicio cuya prestación se transfiera. g) Formas de control, en su caso, y de coordinación. h) Determinación, en su caso, de las funciones concurrentes y compartidas entre el Gobierno de la comunidad autónoma y los consejos insulares, estableciendo las formas de cooperación que deban establecerse. i) Fecha de la efectividad de la transferencia.</p>
<p>Artículo 101 Reglas intertemporales 1. A la fecha de efectividad de la transferencia, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma tienen que traspasar a los consejos insulares los expedientes y la documentación correspondiente a los procedimientos administrativos en curso, cualquiera que sea su estado de tramitación, a fin de que los órganos insulares competentes puedan dictar la resolución que corresponda.</p>	<p>Artículo 43. Reglas intertemporales. 1. Los expedientes correspondientes a procedimientos en tramitación en la fecha de efectividad de la transferencia o delegación se traspasarán a los consejos insulares, sea cual sea la situación procedimental en que se encuentren, para que las resuelva el órgano del consejo insular que corresponda. 2. Corresponderá a la comunidad autónoma la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos dictados por sus órganos con anterioridad a la fecha de efectividad de la transferencia o delegación, a pesar de</p>



<p>2. Corresponde a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma la resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra actos de esta administración dictados con anterioridad a la fecha de efectividad de la transferencia, aunque el recurso se haya presentado con posterioridad a dicha fecha.</p> <p>3. Los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma pondrán en conocimiento de los consejos insulares las resoluciones dictadas en los procedimientos de recurso a que se refiere el apartado anterior.</p>	<p>que el recurso sea interpuesto con posterioridad. La comunidad autónoma rendirá cuentas a los consejos de la resolución que, en su caso, se dicte en el procedimiento de recurso.</p>
<p>Sección 3.ª Competencias propias en relación con los municipios y otras entidades locales</p> <p>Artículo 102 Ámbito material de las competencias</p> <p>En relación con los municipios y otras entidades locales de la isla respectiva, corresponde a los consejos insulares:</p> <p>a) La coordinación de los servicios municipales en los términos del artículo 104, así como la coordinación de los servicios municipales entre sí para garantizar su prestación integral y adecuada en todo el territorio insular.</p> <p>b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso, los consejos insulares garantizan a los municipios de menos de 2.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.</p>	



<p>c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal. d) El apoyo a la colaboración y la cooperación entre municipios. e) La colaboración en el desarrollo económico y social de los municipios, así como en la planificación municipal. f) La apertura de canales de consulta con los municipios y el fomento de su participación en los asuntos de interés insular.</p>	
<p>Artículo 103 Asistencia a los municipios 1. La asistencia de los consejos insulares a los municipios tiene carácter voluntario y se debe realizar, previa solicitud del ayuntamiento correspondiente, en los términos que acuerden las administraciones implicadas. No obstante, la asistencia tiene carácter obligatorio cuando venga determinada legalmente. 2. La asistencia jurídica, económica y técnica a los municipios debe comprender las formas de actuación que determine cada consejo insular mediante disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 46. Convenios de cooperación. (...) 3. De una manera especial, los consejos insulares podrán suscribir convenios con los municipios de la misma isla para garantizar el acceso de la población al conjunto de los servicios municipales y la mayor eficacia de su prestación. (...)</p>
<p>Artículo 104 Coordinación de los servicios municipales En los municipios con población inferior a veinte mil habitantes, los consejos insulares coordinan o asumen la prestación de los servicios municipales en los términos establecidos en la legislación de régimen local.</p>	
<p>Artículo 105 Delegación de competencias municipales en los consejos insulares Cuando se den razones de eficacia y eficiencia debidamente justificadas en</p>	



<p>el expediente, los municipios y otras entidades locales pueden delegar el ejercicio de sus competencias en el consejo insular respectivo.</p>	
<p>Artículo 106 Procedimiento para la delegación de competencias</p> <p>1. Las propuestas de delegación de competencias deben someterse a información pública y audiencia de las personas interesadas por un plazo mínimo de un mes, deben ajustarse a la legislación presupuestaria y deben cumplir los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p> <p>2. Las propuestas deben ser aprobadas por mayoría absoluta de los miembros de la corporación municipal. Deben ser aceptadas por el pleno del consejo insular también por mayoría absoluta, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo.</p> <p>3. Si transcurridos tres meses desde la presentación de la propuesta de delegación el consejo insular no ha adoptado el acuerdo al que hace referencia el apartado anterior, la propuesta debe entenderse desestimada.</p> <p>4. La delegación de competencias se debe articular mediante convenio formalizado de acuerdo con la legislación básica de régimen jurídico del sector público.</p> <p>5. La efectividad de la delegación de competencias está condicionada a la asignación de los medios materiales y económicos necesarios para ejercerlas.</p>	
<p>Artículo 107 Plan insular de cooperación</p> <p>1. Los consejos insulares aprueban un plan insular de cooperación de obras y</p>	



<p>servicios de competencia municipal, como instrumento para contribuir a la financiación de las inversiones de carácter prioritario que propongan las entidades locales del ámbito territorial respectivo.</p> <p>2. El plan tiene carácter anual o plurianual.</p> <p>3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma puede colaborar en la dotación económica de los planes en los términos que acuerde con cada consejo insular.</p> <p>4. La elaboración de los planes se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Se debe garantizar la participación de todos los municipios de la isla mediante la apertura de una fase previa de consulta que permita a los ayuntamientos comunicar necesidades y presentar proyectos.</p> <p>b) El plan debe contener una memoria justificativa de los objetivos a alcanzar y de los criterios de selección de las inversiones y de distribución de los fondos públicos correspondientes.</p> <p>c) La propuesta de plan se debe someter a audiencia de los ayuntamientos para que puedan presentar alegaciones en un plazo no inferior a un mes.</p>	
<p>Artículo 108</p> <p>Asambleas de alcaldes</p> <p>Para el mejor ejercicio de sus competencias, los consejos insulares promoverán la constitución de asambleas de alcaldes o de órganos similares como vía específica de colaboración institucional en asuntos de interés supramunicipal.</p>	

<p>Sección 4.ª Competencias delegadas</p> <p>Artículo 109 Contenido</p> <p>1. La delegación de la función ejecutiva y la gestión en los supuestos del artículo 71 del Estatuto de Autonomía, y en cualquier otro en el que lo permitan las leyes, comporta la atribución a los consejos insulares del ejercicio de la competencia, conservando su titularidad la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. La delegación se debe acordar mediante un decreto aprobado en el Consejo de Gobierno y debe ser aceptada por los consejos insulares interesados mediante un acuerdo del pleno respectivo adoptado por mayoría absoluta.</p> <p>3. El Gobierno debe comunicar la propuesta de delegación de competencias al Parlamento.</p>	<p>Artículo 37. En general.</p> <p>1. Las competencias que especifica en lista el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears podrán ser delegadas a los consejos insulares mediante una ley del Parlamento.</p> <p>2. La delegación consiste en el traspaso del ejercicio de la función ejecutiva y de gestión, sin cesión de titularidad. (...)</p> <p>Artículo 19. Potestad reglamentaria relativa a las competencias atribuidas.</p> <p>1. La potestad reglamentaria externa sobre las materias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma corresponde al Gobierno de las Illes Balears.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el número anterior, las leyes de transferencia o de delegación podrán atribuir a los consejos insulares la potestad reglamentaria, determinando el alcance de cada materia. (...)</p>
<p>Artículo 110 Decretos de delegación</p> <p>Los decretos de delegación deben concretar los tipos y el alcance de las competencias que se delegan y deben contener las determinaciones previstas con carácter general para las propuestas de traspasos de funciones y servicios.</p>	<p>Artículo 37. En general. (...)</p> <p>3. La ley de delegación concretará el alcance, el contenido, las condiciones y la duración de ésta, así como los medios personales y materiales y los recursos que se facilitan para ejercerla. (...)</p>
<p>Artículo 111 Renuncia a la delegación</p> <p>1. Las delegaciones de competencias tienen carácter indefinido, salvo que se disponga otra cosa en los decretos que las aprueben.</p>	<p>Artículo 37. En general. (...)</p> <p>4. La delegación se entenderá indefinida, excepto que la ley de delegación exprese lo contrario, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 41 y 42 de esta ley. (...)</p>



<p>2. No obstante, los consejos pueden renunciar a la delegación en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Incumplimiento grave por parte de la Comunidad Autónoma de las obligaciones y los compromisos asumidos en la delegación.b) Insuficiencia de la dotación económica asignada, que determine una pérdida significativa de la eficacia en el ejercicio de las competencias delegadas.c) Imposibilidad debidamente justificada, por circunstancias sobrevenidas, del ejercicio de las competencias delegadas. <p>3. La renuncia se decidirá mediante un acuerdo del pleno adoptado por mayoría absoluta, oído el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.</p> <p>4. El acuerdo de renuncia solo produce efectos a partir de los dos meses siguientes a su publicación en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>.</p>	<p>Artículo 42. Renuncia a la delegación.</p> <p>1. La renuncia a la delegación por parte de los consejos insulares podrá acordarse en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Incumplimiento por parte de la comunidad autónoma de los compromisos asumidos en la delegación.b) Insuficiencia de los medios económicos para el ejercicio eficaz de las facultades objeto de delegación. <p>2. El acuerdo de renuncia deberá ser adoptado por el Pleno, una vez oído el Gobierno de la comunidad autónoma, y sólo podrá ser efectivo a los dos meses de haberse publicado en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».</p>
<p>Artículo 112</p> <p>Facultades del Gobierno</p> <p>Para asegurar el ejercicio adecuado de las competencias delegadas por parte de los consejos insulares, el Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma pueden:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dirigir y controlar el ejercicio de los servicios objeto de delegación.b) Dictar directrices e instrucciones técnicas de carácter general o particular.c) Requerir información.d) Inspeccionar el funcionamiento de los servicios delegados.e) Designar comisionados.f) Formular requerimientos para la subsanación de deficiencias observadas.	<p>Artículo 40. Técnicas de control y de coordinación.</p> <p>1. Para asegurar el control y la coordinación de la ejecución de las competencias delegadas a los consejos insulares, el Gobierno de las Illes Balears podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Recabar información, en cualquier momento, sobre la gestión de las competencias delegadas.b) Elaborar programas y dictar directrices sobre esa gestión.c) Ejercer la alta inspección sobre los servicios, respecto de los cuales podrá dictar instrucciones técnicas de carácter general.d) Formular los requerimientos pertinentes al presidente del consejo insular de que se trate para que enmiende las deficiencias observadas.

<p>g) Crear órganos específicos de seguimiento de la gestión insular.</p>	<p>e) Emitir informes preceptivos e incluso vinculantes cuando así lo prevea la legislación sectorial. f) Crear órganos de colaboración y, en concreto, convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del consejero correspondiente del Gobierno de la comunidad autónoma, para tratar sobre la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas. (...)</p>
<p>Artículo 113 Incumplimiento de la delegación 1. En el supuesto de que un consejo insular incumpla el decreto de delegación, ejerza las competencias delegadas de forma que se afecten gravemente los intereses generales de la Comunidad Autónoma o dificulte el ejercicio de las facultades a las que hace referencia el artículo anterior, el Gobierno puede requerir el cumplimiento adecuado de la delegación, y debe concederle un plazo no inferior a un mes a tal efecto. 2. Transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento del requerimiento sin haber obtenido una respuesta adecuada, el Gobierno podrá adoptar, dadas las circunstancias, alguna de las siguientes medidas: a) Suspensión de la delegación por un periodo no superior a seis meses, acordando las medidas correspondientes de sustitución en el ejercicio de la competencia. b) Revocación de la delegación.</p>	<p>Artículo 41. Incumplimiento de la delegación. 1. En el supuesto de que el consejo insular receptor incumpla las normas reguladoras de la competencia delegada o las obligaciones que el desarrollo de la delegación imponga, el Gobierno de las Illes Balears le recordará su cumplimiento y le concederá, a este efecto, el plazo necesario, que no será nunca inferior a un mes. 2. Si esta advertencia no fuera atendida en los plazos indicados, el Gobierno de las Illes Balears podrá proponer al Parlamento la suspensión o la revocación de la delegación. También podrá ejecutar por sí mismo la competencia delegada, en sustitución del consejo insular, para el caso concreto de que se trate.</p>
<p>Artículo 114 Reglas intertemporales Las reglas intertemporales establecidas para los supuestos de transferencia de competencias en el artículo 101 de esta ley son también</p>	<p>Artículo 43. Reglas intertemporales. 1. Los expedientes correspondientes a procedimientos en tramitación en la fecha de efectividad de la transferencia o delegación se traspasarán a los consejos insulares, sea cual sea la situación procedimental en que se encuentren, para que las resuelva el</p>



<p>aplicables a los supuestos de delegación de competencias.</p>	<p>órgano del consejo insular que corresponda. 2. Corresponderá a la comunidad autónoma la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos dictados por sus órganos con anterioridad a la fecha de efectividad de la transferencia o delegación, a pesar de que el recurso sea interpuesto con posterioridad. La comunidad autónoma rendirá cuentas a los consejos de la resolución que, en su caso, se dicte en el procedimiento de recurso.</p>
<p>Sección 5.ª Encomiendas de gestión</p> <p>Artículo 115 Encomiendas de gestión</p> <p>1. Los consejos insulares y sus entes instrumentales pueden aceptar las encomiendas de gestión que les propongan las administraciones públicas territoriales.</p> <p>2. La encomienda de gestión no puede comportar la atribución a los consejos insulares de facultades de resolución, pero estos podrán realizar las actuaciones materiales y de gestión que sean inherentes al objeto de la encomienda, incluida la facultad de dictar actos de trámite que no sean susceptibles de recurso.</p> <p>3. La encomienda se debe formalizar mediante convenio, en conformidad con la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas.</p> <p>4. La efectividad de la encomienda queda condicionada a la existencia de los medios materiales, personales y económicos necesarios para ejercerla.</p>	<p>Artículo 44. En general.</p> <p>1. De conformidad con los artículos 44 y 49.5 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, la comunidad autónoma podrá ejercer la gestión ordinaria de sus competencias a través de los consejos insulares.</p> <p>2. El consejo insular que realice la gestión ordinaria no tendrá facultades de resolución sobre las materias que le hayan sido encomendadas. No obstante, podrá dictar los actos de instrucción que sean necesarios para ejecutar las resoluciones derivadas de la encomienda, siempre que no se trate de actos de trámite susceptibles de recurso.</p> <p>Artículo 45. Procedimiento de la encomienda.</p> <p>La encomienda de gestión se realizará por decreto del Gobierno de las Illes Balears, con la previa conformidad del consejo insular correspondiente. El decreto concretará su alcance, su contenido y sus condiciones y determinará la dotación económica oportuna que asegure su prestación efectiva.</p>



<p>Sección 6.ª Otras delegaciones intersubjetivas</p> <p>Artículo 116 Delegación de competencias a otras administraciones</p> <p>1. Los consejos insulares pueden delegar sus competencias en los municipios y otras entidades locales de su territorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Estatuto de Autonomía y la legislación de régimen local. La delegación de competencias que hayan sido atribuidas a los consejos insulares en virtud de delegación acordada por la Comunidad Autónoma permanece sujeta a la aprobación del Gobierno.</p> <p>2. Los consejos insulares pueden delegar sus competencias en la Administración de la Comunidad Autónoma o en alguno de los entes integrantes del sector público instrumental de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen local.</p> <p>3. La efectividad de la delegación queda condicionada a la asignación de los medios materiales, personales y económicos necesarios para ejercerla.</p>	<p>Artículo 8. El Pleno del consejo insular.</p> <p>1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones: (...) o) Aprobar la transferencia de competencias, servicios y actividades a organizaciones en las que participe el consejo insular, así como la delegación de competencias o la encomienda de gestión de actividades materiales, técnicas y de servicios a otras administraciones públicas (...)</p>
<p>TÍTULO VIII RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 117 Principios rectores</p> <p>Los consejos insulares se relacionan con el resto de administraciones públicas de acuerdo con los principios establecidos en la legislación básica del Estado, y especialmente los de lealtad institucional, respeto a la</p>	<p>Artículo 5. Relaciones interadministrativas.</p> <p>1. Las relaciones entre los consejos insulares y el Gobierno de la comunidad autónoma se rigen por los principios establecidos en la legislación básica del Estado y, en especial, por los de lealtad, respeto a la autonomía, cooperación y coordinación. (...)</p>



<p>autonomía, la colaboración, la cooperación y la coordinación.</p>	
<p>Capítulo I Colaboración y cooperación</p> <p>Artículo 118 Reglas generales</p> <p>1. Con carácter general, la Comunidad Autónoma y los consejos insulares articulan la colaboración y la cooperación mutuas mediante los siguientes instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La Conferencia de Presidentes.b) Las conferencias sectoriales y otros órganos de composición mixta.c) Los convenios de colaboración.d) Los planes y programas de actuación conjunta, sin perjuicio de lo previsto en el capítulo II de este título.e) Los consorcios.f) El ejercicio conjunto de la iniciativa económica mediante la creación de sociedades mixtas. <p>2. El Gobierno de las Illes Balears debe adoptar las medidas oportunas para que los órganos territoriales de la Administración de la Comunidad Autónoma mantengan permanentemente la interlocución adecuada con los órganos competentes de los consejos insulares.</p>	<p>Artículo 5. Relaciones interadministrativas. (...)</p> <p>2. Sin perjuicio de la coordinación a que se refiere esta ley, el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares, con el fin de articular de manera adecuada la colaboración y la cooperación recíprocas, podrán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Suscribir convenios de colaboración.b) Acordar planes y programas de actuación conjunta.c) Ejercitar conjuntamente la iniciativa económica, mediante la creación de consorcios o de sociedades mixtas. <p>Artículo 35. Otras técnicas de colaboración. Sin perjuicio de la coordinación general a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares podrán acordar los mecanismos adecuados de información mutua y de colaboración en las materias que sean objeto de transferencia.</p>
<p>Artículo 119 Conferencia de Presidentes</p> <p>1. La Conferencia de Presidentes constituye, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el marco general y permanente de interlocución entre el Gobierno y los consejos insulares en las materias de interés común.</p> <p>2. Integran la Conferencia el presidente de la Comunidad Autónoma y el presidente de cada</p>	



<p>consejo insular. De acuerdo con el Reglamento de la Conferencia de Presidentes, los consejos insulares pueden designar a otros representantes para que se integren en los órganos específicos y los grupos de trabajo que se constituyan.</p>	
<p>Artículo 120 Convenios 1. De acuerdo con la legislación básica del Estado, los consejos insulares y sus entidades instrumentales pueden suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello implique cesión de la titularidad de la competencia.</p> <p>2. Cuando los convenios plurianuales incluyan aportaciones de fondos por parte de un consejo insular para</p>	<p>Artículo 46. Convenios de cooperación. 1. Los consejos insulares podrán suscribir convenios o acuerdos de cooperación con el resto de administraciones públicas, en los cuales se establezcan libremente los instrumentos de colaboración necesarios para la consecución de finalidades comunes de interés público. (...) 4. La firma de convenios entre el Gobierno de la comunidad autónoma y los ayuntamientos no supondrá de ninguna manera un menoscabo de las competencias de los consejos insulares. El Gobierno de la comunidad autónoma posibilitará su participación a fin de armonizar los intereses públicos afectados.</p> <p>2. A través de los convenios de cooperación, las partes que los suscriban podrán coordinar las políticas de fomento dirigidas a un mismo sector; distribuir las subvenciones otorgadas por una de las partes con referencia al ámbito territorial o de población de la otra; ejecutar puntualmente obras o servicios que sean competencia de una de las partes; compartir las sedes, los locales o los edificios que sean necesarios para el ejercicio de las competencias concurrentes; ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales; desarrollar actividades de prestación y adoptar las medidas oportunas para conseguir cualquier otra finalidad de contenido análogo al de las anteriores.</p>



<p>financiar actuaciones que tenga que ejecutar exclusivamente otra administración pública y el consejo insular asuma, en el ámbito de sus competencias, los compromisos frente a terceros, la aportación del consejo insular de anualidades futuras está condicionada a la existencia de crédito en los presupuestos correspondientes.</p>	
<p>Artículo 121 Consortios</p> <p>1. Los consejos insulares y sus entidades instrumentales pueden constituir consorcios con otras administraciones públicas o con entidades privadas para el desarrollo de actividades de interés común dentro del ámbito de sus competencias.</p> <p>2. Los consorcios se adscriben al consejo insular correspondiente de acuerdo con los criterios que, a tal efecto, establece la legislación básica del Estado.</p> <p>3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que permita una asignación más eficiente de los recursos económicos.</p>	<p>Artículo 47. Consortios. De acuerdo con la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas, los consejos insulares podrán constituir consorcios con otras administraciones públicas para finalidades de interés común, o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan finalidades de interés público.</p>
<p>Artículo 122 Requisitos generales de los convenios y los consorcios</p> <p>La suscripción de convenios y la constitución de consorcios tiene que mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p>	



Capítulo II
La coordinación

Artículo 123

Potestad de coordinación

1. El Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía, puede coordinar la actuación de los consejos insulares en cuanto al ejercicio de las competencias atribuidas como propias o delegadas, en los términos de los siguientes apartados.

2. La coordinación de la actividad de los consejos en las competencias que tienen atribuidas como propias requerirá en todo caso la audiencia previa de los consejos.

3. La coordinación debe respetar en todo caso la autonomía de los consejos insulares y requiere que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la actividad o el servicio trascienda el ámbito de los intereses propios de los consejos.
- b) Que la actividad o el servicio insular repercuta de forma sustantiva en los intereses de la comunidad autónoma o los condicione de forma relevante.

4. La coordinación supone la definición concreta, para una materia, competencia o servicio determinados, de los intereses generales prioritarios a cuya satisfacción se debe dirigir la actuación de las administraciones públicas implicadas.

Artículo 31. Coordinación de la actuación de los consejos.

1. De acuerdo con el artículo 40.2 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el Gobierno de las Illes Balears podrá coordinar la actuación de los consejos insulares en cuanto al ejercicio de las competencias transferidas, en los términos de los artículos siguientes.

2. La coordinación requerirá que concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Que la actividad o el servicio trascienda el ámbito de los intereses propios de los consejos insulares, y
- b) Que la actividad o el servicio insular incida en los intereses de la comunidad autónoma o los condicione de manera relevante.

3. La coordinación respetará en todo caso la autonomía de los consejos insulares.

(...)



Artículo 124

Medidas de coordinación

1. La coordinación a la que se refiere el artículo anterior se realiza mediante los siguientes instrumentos:

- a) Las conferencias sectoriales reguladas en el artículo 125 de esta ley y otros órganos de composición mixta.
- b) Los planes y programas sectoriales.
- c) Las directrices de coordinación.

Artículo 31. Coordinación de la actuación de los consejos.

(...)

4. Se llevará a cabo preferentemente a través de los siguientes instrumentos:

- a) Directrices de coordinación.
- b) Planes y programas sectoriales.
- c) Órganos de composición mixta.

Artículo 36. Técnicas de control.

Para asegurar la legalidad y la eficacia en el ejercicio por los consejos insulares de las competencias transferidas, y de acuerdo con el artículo 40.2 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, se prevén las siguientes técnicas de control:

a) El Gobierno de la comunidad autónoma ejercerá la supervisión de la actuación de los consejos insulares en la gestión de las competencias transferidas y podrá proponer al Parlamento, en su caso, la adopción de las medidas que se consideren necesarias.

b) En el primer trimestre de cada año, los consejos insulares remitirán al Gobierno de la comunidad autónoma una memoria sobre la gestión de las competencias transferidas, que incluirá los niveles y la calidad de las funciones y de los servicios prestados. El Gobierno podrá proponer al Parlamento las medidas que considere necesarias

Artículo 40. Técnicas de control y de coordinación.

1. Para asegurar el control y la coordinación de la ejecución de las competencias delegadas a los consejos insulares, el Gobierno de las Illes Balears podrá:

- a) Recabar información, en cualquier momento, sobre la gestión de las competencias delegadas.
- b) Elaborar programas y dictar directrices sobre esa gestión.
- c) Ejercer la alta inspección sobre los servicios, respecto de los cuales podrá dictar instrucciones técnicas de carácter general.
- d) Formular los requerimientos pertinentes al presidente del consejo insular de que se trate para que enmiende las deficiencias observadas.

<p>2. En relación con el ejercicio de las competencias delegadas a los consejos insulares, la coordinación se realiza mediante los instrumentos enumerados en el apartado anterior y cualquier otro que permita asegurar una actuación eficaz y adecuada a la finalidad de la delegación.</p>	<p>e) Emitir informes preceptivos e incluso vinculantes cuando así lo prevea la legislación sectorial. f) Crear órganos de colaboración y, en concreto, convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del consejero correspondiente del Gobierno de la comunidad autónoma, para tratar sobre la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas.</p> <p>2. Las leyes de delegación podrán establecer otras técnicas de coordinación y control adecuadas a la naturaleza de las competencias que se deleguen.</p>
<p>Artículo 125 Conferencias sectoriales 1. Las conferencias sectoriales son órganos creados por ley para conseguir la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y los consejos insulares en uno o más ámbitos materiales homogéneos o relacionados. 2. Las conferencias sectoriales están integradas por el consejero autonómico correspondiente, que las debe presidir, y por los consejeros insulares responsables en la materia.</p> <p>3. Cada conferencia sectorial aprueba un reglamento de organización y funcionamiento.</p>	<p>Artículo 34. Órganos de colaboración. (...) 2. A este efecto, se podrán crear conferencias sectoriales integradas por el consejero autonómico correspondiente, que las presidirá, y por los consejeros responsables en la materia de cada consejo insular</p> <p>Artículo 40. Técnicas de control y de coordinación. 1. Para asegurar el control y la coordinación de la ejecución de las competencias delegadas a los consejos insulares, el Gobierno de las Illes Balears podrá: (...) f) Crear órganos de colaboración y, en concreto, convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del consejero correspondiente del Gobierno de la comunidad autónoma, para tratar sobre la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas.</p>
<p>Artículo 126 Órganos de composición mixta 1. Mediante convenio, la Administración de la Comunidad</p>	<p>Artículo 34. Órganos de colaboración. 1. Para la coordinación de las competencias a que se refiere esta sección, las leyes de transferencia</p>



<p>Autónoma y los consejos insulares pueden constituir órganos integrados por representantes de cada una de estas instituciones para reforzar la colaboración mutua en ámbitos de actuación de interés común.</p> <p>2. Lo dispuesto en el apartado anterior es también aplicable a las entidades del sector público.</p>	<p>podrán crear órganos de colaboración entre las diferentes administraciones afectadas. La ley deberá determinar en todo caso lo siguiente:</p> <p>a) La composición y el funcionamiento del órgano.</p> <p>b) Las funciones y el ámbito material y territorial de actuación del mismo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 40. Técnicas de control y de coordinación.</p> <p>1. Para asegurar el control y la coordinación de la ejecución de las competencias delegadas a los consejos insulares, el Gobierno de las Illes Balears podrá:</p> <p>(...)</p> <p>f) Crear órganos de colaboración y, en concreto, convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del consejero correspondiente del Gobierno de la comunidad autónoma, para tratar sobre la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas.</p>
<p>Artículo 127</p> <p>Planes y programas sectoriales</p> <p>1. De acuerdo con la legislación sectorial, el Gobierno de las Illes Balears puede aprobar planes y programas que incluyan medidas de coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma y de uno o más consejos insulares en sectores determinados de la acción pública.</p> <p>2. En la elaboración de los planes y de los programas sectoriales se debe facilitar la participación efectiva de los consejos insulares para conseguir la armonización de los intereses públicos afectados.</p>	<p>Artículo 33. Planes y programas sectoriales.</p> <p>1. Cuando lo autoricen las leyes de transferencia, el Gobierno de la comunidad autónoma podrá aprobar planes y programas para la coordinación de las competencias de la comunidad autónoma y de los consejos insulares en sectores concretos de la acción pública.</p> <p>2. En la elaboración de los planes y de los programas, garantizará la participación efectiva de los consejos insulares a fin de conseguir la armonización de los intereses públicos afectados.</p> <p>3. Los instrumentos regulados en este artículo que tengan naturaleza normativa podrán contener directrices de coordinación, en los términos de lo que dispone el número 2 del artículo anterior.</p> <p>Artículo 40. Técnicas de control y de coordinación.</p> <p>1. Para asegurar el control y la coordinación de la ejecución de las competencias delegadas a los consejos insulares, el Gobierno de las Illes Balears podrá:</p> <p>(...)</p>

	<p>b) Elaborar programas y dictar directrices sobre esa gestión. (...)</p>
<p>Artículo 128 Directrices de coordinación 1. El Gobierno de las Illes Balears, mediante su potestad normativa, puede fijar directrices de coordinación de la actividad de los consejos insulares. Estas directrices se pueden adoptar por acuerdo del Consejo de Gobierno en casos de extrema urgencia. 2. Las directrices, que son vinculantes para los consejos insulares, deben contener los objetivos generales y las prioridades de actuación administrativa y, en su caso, los instrumentos que, de acuerdo con la naturaleza de la materia de la que se trate, permitan el logro de dichos objetivos.</p>	<p>Artículo 32. Directrices de coordinación. 1. Mediante su potestad normativa, el Gobierno de las Illes Balears podrá fijar directrices de coordinación de las funciones transferidas en los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando lo prevean expresamente las leyes atributivas de competencias. 2. Las directrices, que serán vinculantes para los consejos insulares, deberán contener los criterios generales y deberán determinar los objetivos y las prioridades de actuación y, en su caso, los instrumentos de coordinación, adecuados a la naturaleza de la materia de que se trate. Artículo 40. Técnicas de control y de coordinación. 1. Para asegurar el control y la coordinación de la ejecución de las competencias delegadas a los consejos insulares, el Gobierno de las Illes Balears podrá: (...) b) Elaborar programas y dictar directrices sobre esa gestión. (...)</p>
<p>TÍTULO IX RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA ISLA DE FORMENTERA</p> <p>Artículo 129 Disposiciones generales 1. El Consejo Insular de Formentera actúa simultáneamente como institución de gobierno, administración y representación de la isla y del municipio del mismo nombre, y ejerce las competencias y las funciones que le atribuyen el Estatuto de Autonomía y esta ley, así como las que el ordenamiento jurídico asigna al municipio de Formentera.</p>	<p>Disposición adicional tercera. 1. De acuerdo con lo que se prevé en la disposición adicional cuarta del Estatuto de Autonomía, el Ayuntamiento de Formentera podrá participar en la gestión de las competencias que las leyes del Parlamento atribuyan por transferencia o por delegación al Consejo Insular de Eivissa y Formentera. 2. La cesión de la gestión se formalizará mediante acuerdo del Pleno del consejo insular, previa conformidad del Ayuntamiento de Formentera. El</p>



<p>2. El Consejo Insular se configura como un ente público dotado de personalidad jurídica única, propia y plena, y ejerce todas las potestades administrativas que corresponden a los entes territoriales.</p> <p>3. Cuando en un procedimiento administrativo sea exigible la intervención del municipio de Formentera, esta se entenderá producida por la actuación de los órganos competentes de la Administración insular.</p>	<p>acuerdo de cesión expresará las condiciones económicas y los medios humanos y materiales que deban adscribirse a ella.</p>
<p>Artículo 130 Organización</p> <p>1. El Consejo Insular de Formentera establece su organización de acuerdo con las particularidades previstas en esta ley y en su reglamento orgánico.</p> <p>2. Son órganos necesarios del Consejo Insular de Formentera el Pleno, el presidente, el vicepresidente y la Junta de Gobierno.</p> <p>3. La constitución del Pleno y la elección del presidente se rigen por la legislación electoral y de régimen local, por esta ley y por el reglamento orgánico.</p> <p>4. La Junta de Gobierno se constituye de acuerdo con la legislación de régimen local.</p>	
<p>Artículo 131 Derecho de participación en el pleno del diputado por Formentera</p> <p>En el Pleno del Consejo Insular de Formentera, el diputado al Parlamento por esta isla puede intervenir con voz y sin voto.</p>	
<p>Artículo 132 Junta de Gobierno</p> <p>1. La Junta de Gobierno está formada por el presidente y por un número de consejeros no superior al tercio más dos del total de miembros del Pleno.</p>	



<p>Los miembros de la Junta son libremente designados por el presidente de entre los consejeros electos.</p> <p>2. La Junta de Gobierno ejerce con carácter general, y de acuerdo con el reglamento orgánico, las atribuciones que esta ley asigna al consejo ejecutivo en el resto de consejos insulares. No obstante, el reglamento orgánico puede atribuir, total o parcialmente, dichas atribuciones al pleno.</p> <p>3. Las sesiones de la Junta de Gobierno, que se realizan en los términos previstos en el reglamento orgánico, no son públicas, pero pueden serlo al menos cuando se debatan asuntos en los que se ejerzan competencias delegadas del Pleno.</p> <p>4. En las sesiones de la Junta de Gobierno se puede convocar a otros consejeros, titulares de órganos directivos, empleados públicos o expertos cuya opinión se considere necesaria.</p>	
<p>Artículo 133</p> <p>Administración insular</p> <p>1. Los consejeros miembros de la Junta de Gobierno, así como aquellos otros que determine el presidente, ejercen las competencias que les atribuye el reglamento orgánico.</p> <p>2. Para la gestión de las diversas áreas de la acción de gobierno se pueden establecer direcciones insulares que, tanto si forman parte de un departamento como si no, dependan del presidente o de un consejero miembro de la Junta de Gobierno.</p> <p>3. Corresponde al presidente del consejo insular el ejercicio de las competencias no atribuidas expresamente a otros órganos.</p>	



<p>Artículo 134 Especialidades en materia de régimen jurídico Ponen fin a la vía administrativa los actos dictados por el Pleno, por el presidente, por la Junta de Gobierno y por los consejeros miembros de la Junta de Gobierno.</p>	<p>Artículo 22. Régimen de recursos. 1. Ponen fin a la vía administrativa los acuerdos y las resoluciones de los órganos y de las autoridades insulares siguientes: a) Las del Pleno del consejo insular. b) Las del presidente del consejo insular. c) Las de la Comisión de Gobierno. d) Las de los consejeros miembros de la Comisión de Gobierno. e) Las de los órganos colegiados de carácter representativo creados para el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma. (...)</p>
<p>Artículo 135 Renuncia a las competencias 1. Por acuerdo del Pleno, adoptado por mayoría absoluta, el Consejo Insular de Formentera puede renunciar a la titularidad y al ejercicio de las competencias que tenga atribuidas por una ley de la Comunidad Autónoma. 2. La renuncia se debe comunicar al Gobierno y al Parlamento de las Illes Balears a fin de que se adopten las medidas adecuadas para los traspasos de funciones y servicios. 3. La cesión de los efectos inherentes a la titularidad de las competencias solo tendrá efectos a partir de los cuatro meses a contar desde la comunicación del acuerdo plenario al Gobierno.</p>	
<p>Disposición adicional primera Compleción de los traspasos pendientes En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, oída la Conferencia de Presidentes, debe impulsar una estrategia consensuada con los consejos insulares para completar los traspasos de funciones y servicios correspondientes a las materias enunciadas en el artículo 70 del</p>	



<p>Estatuto de Autonomía, con el objetivo de igualar el techo competencial de los consejos insulares en dichas materias. De forma especial, el Gobierno debe priorizar los traspasos en materia de cooperación y asistencia a los municipios.</p>	
<p>Disposición adicional segunda Régimen jurídico del personal de la Administración insular El personal funcionario de los consejos insulares y, en lo correspondiente, el personal eventual y el personal laboral, se regirán por lo que disponen el Estatuto Básico del Empleado Público, la legislación básica estatal y la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta lo que se prevé en esta materia en la Ley 20/2006, de 16 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.</p>	
<p>Disposición adicional tercera Cooperación específica con el Consejo Insular de Formentera 1. En el ámbito de la cooperación interadministrativa, el Gobierno debe dispensar un tratamiento especial al Consejo Insular de Formentera por razón de su singularidad y en atención al carácter unimunicipal de este. 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno puede acordar con el Consejo Insular de Ibiza las fórmulas adecuadas para que este coopere con el Consejo Insular de Formentera en ámbitos determinados, sin perjuicio de las relaciones bilaterales que se puedan establecer entre los consejos insulares de las islas de Ibiza y Formentera.</p>	<p>Disposición adicional tercera. 1. De acuerdo con lo que se prevé en la disposición adicional cuarta del Estatuto de Autonomía, el Ayuntamiento de Formentera podrá participar en la gestión de las competencias que las leyes del Parlamento atribuyan por transferencia o por delegación al Consejo Insular de Eivissa y Formentera. 2. La cesión de la gestión se formalizará mediante acuerdo del Pleno del consejo insular, previa conformidad del Ayuntamiento de Formentera. El acuerdo de cesión expresará las condiciones económicas y los medios humanos y materiales que deban adscribirse a ella.</p>



<p>Disposición adicional cuarta Integración de personal en el Consejo Insular de Formentera</p> <p>1. El personal procedente del Consejo Insular de Ibiza y Formentera que prestaba servicios en la isla de Ibiza antes de producirse su extinción se puede integrar en el Consejo Insular de Formentera, en los términos que prevea un acuerdo entre ambas instituciones, ratificado por el pleno de estas.</p> <p>2. La solicitud se deberá formular en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley.</p> <p>3. La integración supone la conservación de los derechos adquiridos, así como el mantenimiento del derecho a incorporarse al Consejo Insular de Ibiza de acuerdo con la legislación de función pública.</p>	<p>Disposición adicional tercera. (...)</p> <p>2. La cesión de la gestión se formalizará mediante acuerdo del Pleno del consejo insular, previa conformidad del Ayuntamiento de Formentera. El acuerdo de cesión expresará las condiciones económicas y los medios humanos y materiales que deban adscribirse a ella.</p>
<p>Disposición adicional quinta Movilidad de los empleados públicos</p> <p>1. La Administración de la Comunidad Autónoma y los consejos insulares que así lo decidan pueden promover conjuntamente las medidas normativas y administrativas adecuadas para favorecer la movilidad interadministrativa de sus empleados públicos de acuerdo con el principio de reciprocidad.</p> <p>2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, estas administraciones coordinarán las acciones formativas adecuadas, configurarán las relaciones de puestos de trabajo respectivas con criterios homogéneos y aprobarán las bases y los temarios de los procesos selectivos de forma que permitan establecer equivalencias entre los cuerpos, las escalas, las especialidades y las categorías de empleados públicos.</p>	



<p>3. Corresponde a la Escuela Balear de Administración Pública, con la colaboración de los departamentos insulares correspondientes, impulsar el plan específico para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado 1.</p>	
<p>Disposición adicional sexta Publicaciones en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i> Es de aplicación a los consejos insulares el mismo régimen previsto para la Comunidad Autónoma en relación con la publicación de actos, disposiciones y anuncios en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>.</p>	<p>Disposición adicional primera. Será gratuita la publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears» de los anuncios, los acuerdos, las resoluciones, las disposiciones y demás actos exigidos por el ordenamiento jurídico que se realicen como consecuencia del ejercicio por los consejos insulares de las competencias atribuidas por la comunidad autónoma.</p>
<p>Disposición adicional séptima Referencias genéricas En esta ley se utiliza la forma no marcada en cuanto al género, que coincide formalmente con la masculina, en todas las referencias a órganos, cargos y funciones, de forma que se deben entender referidas al masculino o al femenino según la identidad de género de la persona titular de quien se trate.</p>	
<p>Disposición transitoria primera Procedimientos y recursos 1. Sin perjuicio de las adaptaciones organizativas oportunas, los procedimientos administrativos que se encuentren en curso a la entrada en vigor de esta ley se tienen que seguir tramitando de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación. No obstante, el régimen de recursos se debe adecuar a las previsiones de esta ley, aunque el recurso se haya interpuesto antes de la entrada en vigor de esta. 2. Se exceptúan de lo que prescribe el apartado anterior los procedimientos de elaboración de disposiciones de</p>	



<p>carácter reglamentario, cuya tramitación tendrá que continuar, en lo que sea procedente, de acuerdo con las previsiones del título VI de esta ley.</p>	
<p>Disposición transitoria segunda Comisión Técnica Interinsular 1. Las iniciativas para la transferencia de competencias que se encuentren en curso a la entrada en vigor de esta ley que impliquen la intervención de la Comisión Técnica Interinsular a la que hace referencia la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears se tramitarán de acuerdo con la normativa vigente en el momento en el que se pusieron en marcha. 2. Finalizada la tramitación de las iniciativas a las que hace referencia el apartado anterior, por un acuerdo del Consejo de Gobierno se procederá a la disolución de la Comisión Técnica Interinsular.</p>	<p>CAPÍTULO IV De la Comisión Técnica Interinsular Artículo 49. Objeto. 1. De acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, la Comisión Técnica Interinsular es el órgano encargado de proponer al Parlamento la transferencia o la delegación de competencias a los consejos insulares sobre las materias recogidas en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía. 2. La transferencia o la delegación de competencias a que se refiere el número anterior debe realizarse de acuerdo a lo que dispone esta ley. Artículo 50. Composición. 1. La Comisión Técnica Interinsular estará integrada por 16 Vocales, designados de la siguiente manera: cuatro, por el Gobierno de las Illes Balears, y cuatro por cada uno de los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera. Estos 16 Vocales tendrán sus correspondientes suplentes, designados de igual manera. 2. La designación de los miembros titulares y suplentes a que hace referencia el punto anterior se realizará por el tiempo que dure la legislatura. 3. Los acuerdos plenarios de los consejos insulares que nombren los representantes titulares y suplentes en la Comisión Técnica Interinsular deben ser comunicados al Gobierno de las Illes Balears en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se constituyan los consejos insulares. 4. No obstante lo que se dispone en el número 2 de este artículo, los miembros titulares y suplentes de la Comisión Técnica Interinsular cesarán en su cargo cuando sean revocados por el órgano que los nombró y, en la misma sesión, serán designados los nuevos miembros.</p>

	<p>Artículo 51. Procedimiento de actuación.</p> <p>1. La iniciativa para la presentación de propuestas ante la Comisión Técnica Interinsular, en aplicación de la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, corresponderá a sus miembros de acuerdo con su reglamento, al Gobierno de las Illes Balears y a los consejos insulares, como también a los grupos parlamentarios y a los diputados, en los términos generales que establece el Reglamento del Parlamento de las Illes Balears para la iniciativa legislativa.</p> <p>2. Para la aceptación de la asunción de competencias por cada consejo se exigirá acuerdo del Pleno, adoptado por mayoría absoluta en el plazo de un mes, a contar desde la remisión del dictamen de la Comisión Técnica Interinsular, y previamente a la elevación de la propuesta al Parlamento para que proceda a la correspondiente tramitación. Si el acuerdo de aceptación no se toma en el plazo citado, la propuesta de transferencia o delegación se entenderá rechazada.</p>
<p>Disposición transitoria tercera Ordenanzas fiscales A la entrada en vigor de esta ley, y mientras no se aprueben las ordenanzas fiscales correspondientes a las materias de su competencia, los consejos insulares seguirán aplicando las tasas y los precios públicos establecidos por la legislación de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Disposición transitoria segunda. Entre tanto no se aprueben las ordenanzas fiscales correspondientes a las competencias atribuidas a los consejos para la comunidad autónoma, los consejos insulares aplicarán las tasas y los precios públicos establecidos en la legislación autonómica vigente.</p>
<p>Disposición derogatoria 1. Quedan derogadas las siguientes normas: <i>a)</i> La Ley 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares. <i>b)</i> La Ley 10/2015, de 1 de diciembre, de la Comisión General de Consejos Insulares. <i>c)</i> La disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de</p>	<p>Disposición derogatoria. 1. Queda derogada la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares. 2. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta ley, la contradigan o resulten incompatibles con ella y, de una manera especial: <i>a)</i> De la Ley 9/1990, de 20 de junio, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de</p>



<p>Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.</p> <p>d) La disposición transitoria tercera de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Económico-administrativas.</p> <p>2. Así mismo, quedan derogadas las normas de rango igual o inferior que contradigan lo dispuesto en esta ley o se opongan a ello.</p>	<p>urbanismo y habitabilidad, el artículo 2 y el número 2 del artículo 3.</p> <p>b) De la Ley 8/1993, de 1 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de régimen local, el número 1 del artículo 7.</p> <p>c) De la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes, el número 5 del artículo 2; el número 1 del artículo 9, y el número 3 del artículo 12.</p> <p>d) De la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, el número 3 del artículo 7; el número 1 del artículo 13, y el número 3 del artículo 50.</p> <p>e) De la Ley 3/1996, de 29 de noviembre, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de ordenación turística, el artículo 4 y el número 1 del artículo 14.</p> <p>f) De la Ley 8/1997, de 18 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de tutela, acogida y adopción de menores, el número 4 del artículo 6 y el número 1 del artículo 14.</p> <p>2. Las referencias contenidas en las normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente, deben entenderse realizadas a las disposiciones de esta ley que regulen la misma materia o aspectos de aquéllas.</p>
<p>Disposición final primera Adaptación reglamentaria En el plazo de dieciocho meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los consejos insulares deben adaptar su reglamento orgánico y cualquier otra disposición reglamentaria a lo establecido en esta ley.</p>	<p>Disposición adicional segunda. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, los consejos insulares deberán aprobar un nuevo reglamento orgánico de acuerdo con las previsiones del título II, en el cual adecuarán su organización para el ejercicio de las competencias que les hayan sido transferidas o delegadas con anterioridad.</p>



<p>Disposición final segunda Cláusula de deslegalización Las cuantías que correspondan a atribuciones del consejo ejecutivo y de los consejeros ejecutivos que están previstas en esta ley pueden ser actualizadas mediante un acuerdo del pleno del consejo.</p>	
<p>Disposición final tercera Modificación de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Illes Balears Se modifica el artículo 15.1 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Illes Balears, que queda redactado de la manera siguiente: <i>1. La iniciación, la ordenación, la instrucción y la ejecución de los procedimientos para la inscripción de un bien en el catálogo insular corresponde a la comisión insular competente en materia de patrimonio histórico, mientras que el acuerdo de declaración de bien catalogado corresponde al consejo ejecutivo.</i></p>	
<p>Disposición final cuarta Modificación de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears Se modifica el artículo 18.8 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears, que queda redactado de la manera siguiente: <i>8. Proyectos de reglamento ejecutivo y de textos consolidados de reglamentos ejecutivos que deban ser aprobados por los consejos insulares.</i></p>	
<p>Disposición final quinta Entrada en vigor Esta ley entra en vigor a los dos meses de su publicación en el <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>.</p>	<p>Disposición final segunda. Esta ley entrará en vigor al haber transcurrido dos meses desde su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».</p>